

FUERO DE SALAMANCA ENSAYO DE NUEVA VERSION

JUSTIFICACIÓN

El acceso a las fuentes historiográficas, hasta ahora sólo patrimonio de profesionales y eruditos, va haciendo intentos de ponerse al alcance de un público cada vez más amplio y bien dispuesto, mediante el indispensable acondicionamiento. El acercamiento a estos documentos originarios le estaba vedado tanto por la presentación paleográfica, como por lo arcaico de su lengua, ya casi del todo ininteligible.

Por lo que hace el problema de la paleografía, ya va siendo cosa corriente la transcripción a caracteres de imprenta, que, cuando está hecha por profesionales solventes, tiene casi todas las garantías del original.

Pero, sin embargo, poco se ha hecho por que tales documentos, además de gráficamente legibles, sean cómodamente comprensibles. Si se ha *traducido* su grafía, pocas veces su lengua ha sido *traducida* a una lengua hoy accesible.

Cierto que ello plantea graves problemas al traductor, una vez más metido en el riesgo de verse acusado de «traidor». Y, como hay pocos trabajos de este género, es evidente que carecemos de técnicas contrastadas que nos permitan, con su orientación, salir decorosamente en la tarea.

Sirva, pues, esta entrada «galeata» de suficiente excusa para quien se atreve a pasar un texto de finales del siglo XIII a una lengua, si no actual, sí actualmente comprensible.

Porque el primer problema que el traductor se plantea, en este caso, es a qué nivel y registro de lengua ha de hacer esa traducción; pues, en primer lugar, una «modernización» completa y absoluta desposeería al texto medieval de toda su pátina y encanto, el cual, de alguna manera, habrá que intentar mantener. Por supuesto que, en un documento de estas características, aparece un buen número de palabras o ya en desuso —porque las cosas lo están— o con una semántica muy diferente de la que hoy tienen. Ello exige conservarlas en su forma original, con una adaptación mínima, en el caso necesario, a nuestra fonética actual. Pongamos un ejemplo: En nuestro

Fuero la palabra *anubda* aparece en varias formas: *anubta*, *anúteba*. En general, los medievalistas prefieren la primera, pero como el fonetismo de esa palabra no es hoy castellano, aprovechando que, al menos en un caso, se encuentra la forma «anúteba», con fonetismo estrictamente actual, la hemos preferido a las demás.

Como este término, aparecen otros muchos en el Fuero, difíciles de comprender. Por ello, tal vez el lector eche de menos un breve glosario que, sin duda, le sería útil. Pero pensamos que ese trabajo ya está hecho en otras obras, y a ellas nos remitimos. De todos modos, si el lector tiene paciencia y sigue adelante en la lectura, a pesar de los tropiezos con palabras difíciles, al final, por el contexto, con no poca satisfacción para él, habrá descubierto que bastantes de ellas se le han hecho transparentes.

El estudio lingüístico fundamental del Fuero de Salamanca sigue siendo el de Manuel Alvar (Granada, 1968). Y su erudición es la que nos ha servido de guía para la interpretación de los problemas planteados por el vocabulario del Fuero. Al final de esa edición hay un índice que, con sus referencias, se convierte, prácticamente, en un glosario.

Hasta el presente, sólo se han hecho dos ediciones del Fuero. La primera fue la de Julián Sánchez Ruano (Salamanca, 1870). S. Ruano no se limitó a la transcripción, no sin algunos defectos, sino que le añadió algunas notas, contribuyendo con ello a una primera ampliación del público que pudiera comprenderle.

La segunda edición, ahora ya con todo el rigor crítico, fue hecha por Federico de Onís, en el volumen *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes* (Madrid, 1916), hecho en colaboración con Américo Castro. Pero se trata estrictamente de un texto crítico, sin el menor comentario filológico, que en el primer volumen se prometió, pero no llegó a hacerse.

Con estos elementos a la vista y —de manera inevitable— contando con los de Menéndez Pidal, principalmente *Los Orígenes del Español*, nos hemos puesto a la tarea.

Con respecto al estilo de esta traducción habrá que decir, como queda apuntado, que el traductor, después de no pocas vacilaciones, y tanteos, se ha decidido por hacerla en un viejo romance castellano «ni arcaico ni moderno». Es, pues, una lengua artificial —que nos gustaría no cayera en artificiosa— y que pretende conservar, lo más posible, el sabor original, adobando sólo el lenguaje antiguo lo indispensable para que pueda ser aceptado por un lector de hoy.

Hay que advertir que, el *retoque* es, en cierto aspecto, importante. El Fuero está, básicamente en leonés —si bien ya está invadido de no pocos

castellanismos—. Creemos, pues, que su castellanización era necesaria, si queríamos conseguir el objetivo propuesto: su comprensión por un público amplio de ahora.

Ese, repetimos, ha sido nuestro limitado objetivo.

Si hemos conseguido que una buena cantidad de lectores, salmantinos o no, hayan podido acercarse a este venerable primer documento de nuestro ordenamiento jurídico, nos daremos por muy satisfechos.

Salamanca, diciembre, 1986.

FERNANDO JIMÉNEZ

FUERO DE SALAMANCA

*In nomine patris et filii et spiritus sancti amen
Hec est carta quam fecerunt boni homines de Salamanca ad utilitatem
ciuitatis de maioribus et de minoribus*

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Este es el fuero que hicieron los hombres buenos de Salamanca, para utilidad de la ciudad, de grandes y pequeños.

§ 1. Hemos acordado que si alguien matare a un hombre en la ciudad o fuera de ella, y no fuere desafiado por fuero de Salamanca, si pudiere descargarse con doce hombres por juramento o por combate judicial, según quisieren los parientes del muerto, de que no lo mató con premeditación ni a traición, sino por reyerta ocasional de aquel momento, pague cien maravedís, y salga de la ciudad como enemigo, y si no se pudiere descargar, salga de la ciudad como traidor, y pague diez mil sueldos.

Y en el lugar donde el hombre hubiere sido muerto, nombren sus parientes a cuatro de la pelea o la reyerta, o a menos de cuatro, si quisieren. Y si todos confesaren que se hallaron en aquella pelea o reyerta, donde mataron al hombre, los parientes del muerto tomen a dos cualesquiera de ellos como enemigos, y si alguno no confesare, tómenle a él por enemigo. Y de los que negaren tomen otros, y celebren combate judicial, y descárguese los otros con juramento de doce hombres. Y si todos negaren, descárguese por combate o por juramento, según quisieren los parientes del muerto. Y si dos de ellos fueren vencidos, paguen cien maravedís, y salgan por ene-

migos, y los otros descárguense por juramento de doce hombres. Y si el vencido fuere uno, pague cien maravedís y salga por enemigo.

Y una vez que los parientes del muerto hayan señalado a sus enemigos, los otros de la reyerta descárguense cada uno con el juramento de doce hombres; y quien no pudiere jurar, salga como enemigo y no pague por homicidio.

De señalar enemigos

§ 2. Y quien señalare enemigos por muerte de hombre, escoja primero al que quisiere para que dé derecho; y queden los otros aplazados, y cuando el primero diere derecho, escojan de los otros al que quisieren hasta que den derecho todos.

Quien demanda por muerte de su pariente

§ 3. Todo hombre que demandare por muerte de su pariente, y señalare enemigos, tome cuatro de sus parientes, y jure con los dos que sean más cercanos; y si no tuviere parientes, jure con dos vecinos rectos y responsables de que no demanda por saña ni por malquerencia, sino porque era su pariente, y que aquellos enemigos que señala hirieron y mataron a su pariente cuando murió; y si éstos no juraren, descárguense por juramento de otros, y no por combate judicial.

Por juramento de muerte de hombre

§ 4. Y quien tuviere que jurar por muerte de hombre, jure que no fue su matador ni estuvo en aquella reyerta ni estuvo lidiando con armas en aquel combate ni dijo «heridle» a los de la parte que al hombre mataron. Y jure el otro que «este juramento que ahora hiciste por la muerte de este hombre lo juraste con mentira, y te reto».

Y estos vecinos estén un año fuera de la ciudad; y al cabo del año, si se pusieren de acuerdo, señale el uno a los parientes del muerto que quisiere, y el otro descárguense con juramento de doce hombres de que no lo hirió, y préndanlo. Y al cabo del año, éste ponga a los parientes del muerto un plazo de a lo más nueve días. Y si vinieren ambos, escojan uno cualquiera de ellos; y si no vinieren ambos, cojan al que viniere, y el otro vaya suelto.

Y estos enemigos, una vez que queden declarados, salgan de la ciudad al tercer día; y si al tercer día no quisieren salir de la ciudad, paguen quinientos sueldos, y hágales el concejo salir de la ciudad. Quien en estos tres días los matare en la ciudad o en camino o en otro lugar, pague mil sueldos y salga por enemigo de la ciudad. Y si el declarado enemigo tornare a su casa o de otro vecino, atestígüesele con tres vecinos, y pague quinientos sueldos.

De registrar casa

§ 5. Si el dueño de la casa no quisiere dejar registrar su casa, pague quinientos sueldos.

Por declarar enemigo o matar a otro en su lugar

§ 6. Si algún hombre, después de declarar a su enemigo, matare a otro por su enemigo, o quien cogiere a enemigo y después lo matare, sea desheredado de cuanto tuviere. Y si algún hombre comprare su hacienda, no le valga, y salga como traidor de la ciudad y pague mil sueldos.

De juramento de muerte de hombre

§ 7. Todo hombre que tuviere que jurar por muerte de hombre, jure con otros doce que ni le mató ni le hirió.

De amparar a enemigo

§ 8. Quien matare a un hombre, pague cien maravedís, si no es enemigo declarado por fuero. Si le ocurriere la muerte en casa de quien le quisiere amparar, éste no salga por enemigo ni pague multa; y si los parientes del muerto dijeren: «no le mataste por enemigo tuyo, pues él te amparaba», descárguese en combate judicial; y si no pudiere descargarse, pague la multa y salga por enemigo.

Por dar derecho de muerte de hombre

§ 9. Todo hombre que fuere preso como enemigo por muerte de hombre, si antes de nueve días no diere las pruebas que los alcaldes juzgaren necesarias, salga de Salamanca y de su término hasta que las dé; y si tornare a su casa o a la de vecino de Salamanca, pague quinientos sueldos.

Por acoger enemigos en su casa

§ 10. Y todo hombre que a los enemigos acogiere en su casa, o los amparare o pan les diere, si se lo probaren los parientes del muerto, pague quinientos sueldos a los parientes del muerto si éstos se lo probaren con tres vecinos de Salamanca; y si no tuvieren prueba, jure el otro con seis vecinos que no lo acogió en su casa ni lo amparó.

De enemigo conocido que ha pagado homicidio

§ 11. Todo enemigo declarado que pagare su homicidio, si se atreviere a vivir en el término, viva; y si sus enemigos cayeren sobre él para matarle o

para hacerle daño, quien lo amparare pague quinientos sueldos; y si en el amparamiento los mataren, quien lo matare no pague multa ni sea declarado enemigo, ni él ni los que con él estuvieren.

De enemigo que quisiere morar en el término

§ 12. Todo enemigo que en el término quisiere morar, dé dos parientes que se hagan responsables de él, de modo que cuantas reyertas hiciere caigan sobre ellos; y si no tuviere parientes, dé dos buenos vecinos que se hagan cargo de él; y si esto no hiciere, salga del término, y prendan a sus parientes hasta que hagan esto como está escrito.

Quien vendiere hacienda de asesino

§ 13. Si algún hombre diere o vendiere la hacienda de quien matare a vecino de Salamanca, no sea válido.

Quien aconsejare la muerte de otro hombre

§ 14. Quien dijere a algún hombre: «aconsejaste y aconsejas mi muerte, no siendo yo tu enemigo declarado ni tu desafiado por fuera de Salamanca», jure que de buena fe (*mancuadra*) sospecha de que aquél aconseja o aconsejó su muerte; y el sospechoso nombre ocho parientes suyos, y jure con tres de ellos; y si no tuviere parientes, jure con tres vecinos rectos que ni aconseja ni aconsejó su muerte. Y si no jurare, salga de Salamanca y de su término por traidor y por enemigo.

Y si su enemigo lo hallare después, y alguno se lo amparare, éste pague quinientos sueldos; y si negare que lo amparó, y se le pudiere probar, pague quinientos sueldos, y si no hubiere prueba, el que lo recogiere, jure con tres parientes elegidos por el demandante; y si no pudiere jurar, pague quinientos sueldos.

Y después que aquel enemigo saliere de la ciudad, si su enemigo el demandante o sus parientes lo mataren, no paguen homicidio ni salgan por enemigos.

Y si se descargare de que no aconsejó ni aconseja su muerte dé cuatro de sus parientes, según quisiere el demandante, que se hagan responsables de que ni dará este consejo ni lo matará. Y si lo matare o lo hiriere, salga por traidor y derribenle sus casas. Y estos fiadores juren con sendos vecinos que no se lo aconsejaron ni pueden hallarle, y que no se mudó de lugar por su consejo; y juren con un vecino que los parientes que el demandante nombra no pueden hallarlos para fiarle, y den tales fiadores que vean los alcaldes que son rectos.

Quien aconsejare muerte de justicias

§ 15. Y si las justicias, por justicia que hicieren dijeren a algún hombre: «aconsejaste y aconsejas nuestra muerte» no juren buena fe (mancuadra). Y si el hombre del que tuvieren esta queja fuere vecino de la ciudad, envíenle tres vecinos que le digan: «fulano tiene queja de ti de que aconsejaste o aconsejas su muerte, vete antes de nueve días a la tienda de Martín el sastre y hazle derecho según juzgaren los alcaldes»; y si no viniere y derecho no hiciere, pague cincuenta maravedís al querellante, y salga de la ciudad y de su término por enemigo suyo. Y después que saliere de la ciudad y pagare los cincuenta maravedís, si quisiere hacer derecho conforme al fuero, envíele aviso y acójase a derecho.

De sospecha mala de enemigo

§ 16. El hombre de quien tuvieren sospecha, si fuere enemigo declarado, denle tregua hasta que cumpla aquel juicio, y tomen a sus parientes hasta que lo traigan a dar derecho, y después que diere derecho, salga de la ciudad y de su término, e no se le dé tregua. Y si sus parientes no lo trajeren a derecho, paguen cincuenta maravedís, y sea enemigo.

De heridas de armas

§ 17. Todo hombre que hiriere con cualquier arma: cuchillo, patino, piedra, fuste o toda arma, si matare, llévenle a la horca.

De muerte y de deshonra

§ 18. Todo hombre de Salamanca o de su término que tuviere rencor de su vecino, por muerte, por deshonra o por heridas, desafíele con tres vecinos que le desafíen a su vez. Y si en ocho días no viniere a plazo a la tienda de Martín el sastre a dar derecho, o viniere y derecho no diere según juzgaren los alcaldes, enciérresele; y si después fuera saliere y hubiere sobre él otorgamiento de tres vecinos, pague cien sueldos. Y si antes de nueve días quisiere dar lo debido, envíenle tres vecinos que se lo cojan: y si no quisieren poner plazo, otorguen esos hombres y pague cien sueldos el hombre y dé seguridades. Y si a plazo no viniere el que desafiare, o viniere y no quisiere dar *mancuadra*, o no quisiere coger su derecho, pague cien sueldos, y dé seguridades.

De enemigo desafiado

§ 19. Y si el desafiado fuere enemigo de otro hombre desconocido, o estuviere encerrado por otro desafío, envíenle mandamiento que vaya a plazo,

y vaya a él, y hágasele otorgamiento para esto, y no tenga multa hasta que no torne a su casa. Y si el que desafiare no viniere al plazo en nueve días, pague cien sueldos, y dé seguridades.

De los desafiadores

§ 20. Y los desafiadores sólo desafien para exigir derecho. Y si el desafiado apelare del fallo de la ciudad, paguen cien sueldos los desafiadores, y el hombre reciba seguridades; y si negaren que lo desafiaron, juren con sendos vecinos, y estén libres de multa.

De hombre desafiado o encerrado

§ 21. El hombre que fuere desafiado o encerrado, si enviare representantes, vengan al plazo él o su apoderado; y si no vinieren al plazo él o su apoderado, pague cien sueldos al demandante; dé primero los cien sueldos, y después los derechos por la deshonra.

Quien cogiere a enemigo o a hombre extraño

§ 22. Todo hombre que fuere vecino no coja en su casa a hombre extraño de tierra ajena que quisiere mal a hombre de Salamanca o que sea su enemigo. Y si lo cogiere y aquel hiriere a vecino de Saliamanca, pague quinientos sueldos; y si lo matare pague diez mil sueldos, y salga por enemigo, si no se pudiere descargar por combate judicial con el herido o con los parientes del muerto de que no lo cogió en su casa y de que no salió de su casa cuando a aquel hirió o mató; y si este descargo no pudiere cumplir, pague la multa y salga por enemigo. Y de ella participen las justicias con el herido o con los parientes del muerto; esto es, que tomen un tercio el herido o los parientes del muerto, un tercio el concejo, y el otro tercio los alcaldes.

Quien demanda por muerte de su pariente

§ 23. Todo hombre que demandare por muerte de su pariente, vean antes los alcaldes qué derecho tiene para hacerse responsable de ello, y si fuere según derecho a juicio de los alcaldes, que se reconcilie *con el asesino* él y sus parientes de Salamanca y de su término.

Bis. Todo hombre que pidiere la muerte de su pariente, vean antes los alcaldes si es de derecho que tome tal cosa a su cargo, y si procediere en derecho a juicio de los alcaldes, reconcíliense con aquél él y sus parientes de Salamanca y de su término (c).

Por dar seguridad

§ 24. Todo hombre que diere fiadores por seguridad, dé cuatro fiadores que vean las justicias que son apropiados para hacer tal fianza. Y si matare o hiriere o deshonrarse, pague mil maravedís, y el concejo derribe sus casas, y salga de Salamanca y de su término por traidor y por alevoso. Y si no tuvieren al traidor, paguen los fiadores, den su cuerpo a ajusticiar y no paguen nada. Y si no pudieren tener aquellos cuatro, dé seis que vean los alcaldes que son apropiados para hacer tal fianza.

De seguridad

§ 25. Todo hombre a quien las justicias previnieren para dar seguridad, pague veinte maravedís si no la quisiere dar, y después, déla.

Fiador de seguridad

§ 26. Todo hombre que diere fiadores de seguridad, dé tales fiadores cuales mandaren los alcaldes según derecho, por sí y por su concejo y por sus parientes de Salamanca y de su término.

Quien es desafiado por muerte de hombre

§ 27. Todo vecino de Salamanca y de su término que fuere desafiado por muerte de hombre, y antes de nueve días no diere derecho a satisfacción de los alcaldes, salga de la ciudad, y desde allí envíe orden para que cojan su derecho.

De seguridad valedera

§ 28. Todo hombre que diere seguridad según nuestro fuero, si tuviere rencor del *que se la hizo dar*, desafíelo. Y si no diere derecho según nuestro fuero, si lo matare o lo hiriere, no sea traidor ni enemigo, ni pague sanción ni pena de homicidio.

De dar treguas

§ 29. Si las justicias dijeren a algún hombre: «atregua a fulano», y no quisiere atreguarlo, venga antes del tercer día a la tienda de Martín el sastre y dé las treguas que mandaren las justicias; y si no las diere, pague diez maravedís. Y si en estos tres días lo matare (al fulano) o lo hiriere, o quebrantare las treguas que diere, pague cien maravedís y salga de la ciudad y de su término por homicida y por traidor; y si negare las treguas, descárguese por combate judicial o por doce *vecinos*, según quisiere el abogado.

Quien amparare enemigo

§ 30. Todo hombre que en Salamanca o en su término amparare de sus perseguidores a enemigo declarado por hombre muerto, pague cien maravedís a los parientes del muerto. Y quien tuviere que jurar mancuadra, lo haga conforme a la condición del que demanda.

Quien legare su hacienda

§ 31. Todo hombre que legare su hacienda por la salud de su alma, cuanto legare sea firme. Y lo que legare a iglesias o a hospitales o a lo que quisiere, no lo legue a hijo ni a pariente para desheredar a los otros.

Y quien en enfermedad legare algo por su alma, mande por ella hasta la mitad de bienes muebles y raíces, y no más si no quisiere; y quien no mandare nada, den por su alma el quinto de muebles y de hacienda. Y el amigo o pariente a quien encomendare hacer esta manda, que en su mano esté el hacerla. Y si algún hombre no lo mandare, el pariente que quisiere dar aquellos bienes, lo dé junto con los que así lo quisieren. Y quien esto quisiere contrariar o no lo quisiere dar, pague cien maravedís.

Cómo debe hacer quien muriere

§ 32. Todo hombre que pasare de este siglo mande por su alma su caballo o la mejor bestia que tuviere o quisiere, con sus armas; y si muriere sin habla, denlo sus parientes a quien tuvieren a bien; y la mujer no reciba por esto compensación.

A quien se le muriere la mujer

§ 33. El marido a quien se le muriere la mujer tome la mejor bestia que él tuviere con todas sus armas; y los parientes de ellas no reciban compensación.

Quien mandare algo a alguien, déselo

§ 34. Todo hombre que legare por buen amor alguna cosa a su pariente, o a su amigo, o a su vecino, déselo como se lo legó; y si negare que se lo legó, júrelo. Y el otro no jure mancuadra por esto.

Quien legare a cautivos

§ 35. Todo hombre que legare a cautivo alguna cosa, déselo tal como se lo mandó; y si se lo negare, jure que no se lo mandó; y si no lo jurare, déle la manda.

De todo tributo de concejo

§ 36. Los tributos que el concejo impusiere a las aldeas, si no fuere ofrenda o servicio del rey o de su mujer o de sus hijos, no lo dé nadie si no quiere, y niéguese sin multa a dar prenda al recaudador o a quien se lo pidiere; y a las justicias cáigales en perjurio si así no lo hicieren.

De los que mandare el concejo

§ 37. Si el concejo mayor mandare alguna cosa, paguen los caballeros y peones y tenderos; y quien dijere: «no estuve allí» o «me niego», jure y no se lo dé.

Quien actuare contra concejo mayor

§ 38. Quien ante concejo mayor por sí o por otro hombre porfiare sobre bienes o sobre alguna hacienda, pague cien maravedís.

Que no traigan armas por el mercado

§ 39. En el mercado de Salamanca, en San Martín, nadie lleve lanza ni azcona ni espada, si no es para vender; y véndalas donde venden los astiles; y si de otra forma la trajere, pague dos maravedís, y tómesela cualquiera.

De traer armas en el mercado o en la ciudad

§ 40. Todo hombre que portare armas: lanza o espada o porra o alfange o bullón o cuchillo con punta o cualquier otra arma, en Salamanca, pague dos maravedís.

Quien sacare armas en reyerta donde no tiene que ver

§ 41. Todo hombre que sacare armas en reyerta, si así lo mantuvieren tres hombres o un justicia, pague cinco maravedís; y si no, jure si tercero.

Del herrero que hiciere cuchillo con punta

§ 41 a. Todo herrero de Salamanca o de su término que hiciere cuchillo con punta, si no es a lo más de palmo entre el mango y la cuchilla, si lo hiciere de más y lo hallaren vendiendo en el mercado, tómeselo cualquiera, y pague la multa.

De herrero que vendiere cuchillo con punta

§ 41 b. Todo herrero que en el mercado vendiere cuchillo puntiagudo, pague dos maravedís a los alcaldes; y quien trajere vaina grande de cuchillo pague

dos maravedís como por el cuchillo. Y quien trajere cuchillo con punta, si no es de un palmo entre cuchilla y mango, pague dos maravedís, salvo el que fuere al monte o de azaria; y que las justicias vean y sepan que andan allí donde dicen.

De las herraduras, a cómo ande su precio

§ 42. Las herraduras anden al precio de un maravedí los treintaseis pares, dos partes de mulares y tres de caballares. Y las herraduras y clavos sean de buen hierro. Y las justicias den la norma de las herraduras y de los clavos; y todo herrero que no las hiciere según la norma, pague un maravedí cada domingo, y hágalas conforme a norma. Y si por esto las dejare de hacer, pague un maravedí cada domingo; y si dijere que no dejó de labrarlas por esa orden, jure si es tercero de vecinos SI LO HACE CON OTROS DOS VECINOS; y si no pudiere jurar, pague un maravedí cada domingo.

De prohibir los justicias a los malos

§ 43. Si los justicias no los prohibieren, según está escrito en esta carta, sean perjuros del juramento que tienen hecho al concejo.

Qué clavos deben hacer

§ 44. Todo herrero que hiciere clavo malo o que no sea bien cabezudo o con buen astil y de buen hierro, si tal no fuere, pague un maravedí.

De las herraduras de los herradores

§ 45. Todo herrador que tuviere otra herradura que la que es de norma, pague dos maravedís. Y los herreros vendan las herraduras a los herradores; y si no se las quisieren vender, paguen dos maravedís.

No compren hierro sino para labrar en su casa

§ 46. Todo hombre que comprare hierro, si no es para labrar por su cuenta pague sesenta sueldos.

Quien hiriere a hombre en camino

§ 47. Todo hombre que yendo de camino hiriere a hombre de Salamanca, y dijere: «matarme quisiste» o «me heriste a traición», descárguese con doce

vecinos de Salamanca; y si no pudiere descargarse, pague mil sueldos. Y si saliere de camino, o en otro lugar y no lo hiriere, jure con un vecino que no lo quiso matar; y si no lo pudiere jurar, pague sesenta sueldos.

Quien allanare casa, qué pena tiene

§ 48. Todo hombre que allanare casa de Salamanca y dentro hiriere a su dueño, si se le pudiere probar, pague mil sueldos, y si no se lo pudieren probar, jure con doce vecinos, y salga de responsabilidad.

De allanar casa, qué pena tiene

§ 49. Quien casa de vecino de Salamanca allanare, pague trescientos sueldos, si se lo probare; y si no, jure si quinto.

De allanar casa o aldea o cabaña

§ 50. Todo hombre que aldea o casa de aldea o cabaña allanare pague sesenta sueldos; si no hubiere prueba, jure si fue otro y salga de acusación.

De una aldea que va contra otra

§ 51. Toda aldea que se levantara en armas contra aldea o la invadiere, pague quinientos sueldos, si se les probare, y si no tuvieren prueba, juren seis de la aldea elegidos por los ofendidos, y no paguen. Y el alcalde que otro juicio jurare, sea alevoso y perjuo.

Quien se levantara contra otra aldea

§ 52. La aldea que se levantara en armas contra otra aldea y mataren algún hombre, pague cien maravedís; y por eso los parientes del muerto no pierdan su derecho.

Quien hiriere a vecino de Salamanca

§ 53. Todo vecino de Salamanca que hiriere con el puño de los hombros para arriba o mesare a vecino de Salamanca, pague veinte maravedís, si se le pudiere probar; y si negare, jure si quinto de vecinos. Y si no tuviere de donde pagar la multa, córtense la mano. Y si dijere el *demandante*: me heriste intencionadamente «o» en bando me mesaste «o» por malquerencia que tenías contra mí antes de la reyerta si *el demandado* negare, jure con doce vecinos, y si no pudiere jurar; pague diez maravedís, y quede preso.

Qué pena tiene quien hiriere a vecino o tendero o clérigo

§ 54. Todo hombre que hiriere con cualquier arma a vecino de Salamanca o tendero o clérigo, si fuere cosa pública, pague veinte maravedís; y si no tuviere de donde pagarlos, córtenle la mano. Y si dijere *el agraviado*: «me heriste intencionadamente o por malquerencia que me tenías», descárguese con cuatro vecinos honrados de que no lo hirió intencionadamente ni por malquerencia que de antes le tenía; y si no pudiere jurarlo, pague cincuenta maravedís.

Quien hiriere a aldeano que tiene casa propia

§ 55. Quien hiriere con cualquier arma a aldeano que tiene casa propia en la aldea, pague diez maravedís.

Quien hiriere a aldeano o a mozo o a yuguero

§ 56. Quien hiriere con cualquier arma a aldeano o a mozo o a yuguero, pague cinco maravedís; y si no pudiere jurar con otros dos de su condición que no le hirió de intento ni por malquerencia que le tenía, pague diez maravedís.

Quien hiriere a aldeano con puño (C)

§ 57. Quien hiriere a aldeano o yuguero o mozo o moza con puño o a patadas o le mesare, pague dos maraverís, si se le pudiere probar; y si no se le pudiere probar, presente juradores de su misma condición.

De tenderos y vendedores de sal

§ 58. Los tenderos y vendedores de sal tengan el mismo fuero que los vecinos de Salamanca por mesaduras, puñetazos, heridas o patadas o muerte.

Quien matare a mozo o yuguero ajeno

§ 59. Y quien matare a mozo ajeno o a yuguero o a hortelano o a pastor, pague cien sueldos a su señor.

Quien hiriere a moro o a mora comoquiera

§ 60. Quien hiriere a moro o a mora a puñetazos, a patadas o a tirón de

pelos, pague un maravedí; y si lo matare, pague el moro a su dueño según lo tasare.

Qué pena tiene el moro que hiere a cristiano

§ 61. Si un moro hiriere a un cristiano y lo negare, jure el dueño del que no le hirió ni le mesó, y salga de responsabilidad.

De quien hirieren y volviere por sí mismo

§ 62. El que hiriere a un hombre que volviere por su pie, no pague multa, pero entre en prisión; y si matare a un hombre, pague homicidio y salga por enemigo; y si causare magulladuras, páguelas.

Quien matare a hombre sin ser desafiado

§ 63. Quien matare a hombre, si no es desafiado en concejo, morirá por ello; y si negare, lidiará por ello con su igual; y si perdiere, llevarlo a la horca. Y todos sus bienes queden a beneficio del concejo; y los parientes del muerto reciban la tercera parte; y la mujer y los hijos no pierdan lo suyo.

Quien tomare oveja o carnero

§ 64. Todo hombre que tomare oveja o carnero o cordero o cabra o cabrón, si se le pudiere probar, pague veinte sueldos; y si no, jure (*que fue*) otro, y quede libre de cargo. Y por esto no juren mancuadra.

De los pagos de las viñas

§ 65. En todos los pagos de la viña no entren ovejas ni cabras en invierno ni en verano, y si entraren pague cinco maravedís al dueño de la viña, o tome *éste* el que quiera de entre los carneros y la multa, según está en el fuero; y si no, el dueño del ganado jure con dos vecinos sin mancuadra.

De las ovejas: que no entren en las viñas

§ 66. Las ovejas no entren en las viñas; y si en ellas entraren, el señor de la viña o su asalariado tome seis carneros o seis ovejas de aquéllos. Y si dijere *el dueño* que no entraron allí, jure *el dueño de la viña* con dos vecinos, que aquellos que cogió los encontró dentro, y esté libre de responsabilidad; y si el señor de la viña no quisiere jurar, jure el pastor con dos vecinos, y quede sin sanción. Y si en ellas entraren asnos, paguen un sueldo por cada asno, por viña vendimiada; y asimismo por bueyes o puercos.

Del coto de las viñas, y del ganado que en él entrare

§ 67. Las viñas de Salamanca o de su término estén guardadas en invierno y en verano. Quien hallare ovejas en las viñas, tome seis carneros o seis ovejas o seis cabras de la grey o del pegujal. Y si el dueño de la viña no quisiere tomar el ganado, tome *por valor* de tres maravedís. Y por la entrada de buey o de asno o de puerco, cuando estuviere con uvas, páguense cinco escudos; sin uvas, un sueldo; e incurra en multa. Y el dueño de la viña tome por el daño a su voluntad; y no jure por esto mancuadra.

Quien matare perro en viña por vendimiar

§ 68. Quien matare perro en viña por vendimiar, a la entrada o a la salida, no tenga multa; y vaya tras él hasta que lo mate; y si no lo quisiere matar, tome a su dueño *que* pague cinco sueldos. Y si éste negare que entró el perro en la viña, el que matare el perro jure que el perro entró en la viña por vendimiar, y que por esto le mató.

Cuándo deben vendimiar

§ 69. No vendimien las viñas de las aldeas hasta la fiesta de San Miguel, y quien vendimiare antes, pague cinco maravedís. Y los de la ciudad no vendimien hasta nueve días después de San Miguel; y si antes vendimieren, si no es por orden de las justicias, paguen cinco maravedís.

De podar y traer vides *podadas* (C)

§ 70. Quien podare o trajere vides podadas, traigalas en todo tiempo, y pode sin multa.

Las viñas que non estuvieren en el pago, vendímienlas sin multa.

De vendimiar por mandato de las justicias (C)

§ 70 a. Cuando las justicias dieren por bueno que vendimien las viñas, vendímienlas sus dueños sin multa, y no les caiga en perjurio.

Quien llevare vides de viña ajena

§ 71. Todo hombre que llevare sarmientos de viña ajena, pague dos maravedís, uno al demandante y otro al concejo; y si negare *el demandado*, jure con dos vecinos; y el otro no jure mancuadra.

Coto de dehesa

§ 72. Por cada yunta de bueyes o de vacas que entren en la dehesa, páguese un maravedís; y por un animal, un sueldo.

Qué ganado entre en la dehesa

§ 73. La dehesa de concejo esté siempre vedada en invierno y en verano, y no entre en ella otro ganado que el que viniere a quedarse en la ciudad. Y si alguno quisiere tener en la ciudad ovejas o cabras, no tenga más de veinte, y cuatro vacas de leche con sus hijos; y si tuviere más, no las meta en la dehesa, y pague, *además* diez sueldos; y si negare *tenerlos*, jure que no tuvo más, y no pague.

Del ganado que entrare en la dehesa

§ 74. Bueyes, cabras y yeguas anden por fuera de la dehesa y de todo el valle del Azurguén. Y el término sea de la calzada adentro, y por la otra parte, de las cuevas abajo.

Y si en ella entrare ganado de aldea, quien lo hallare tome del pegujal de las ovejas cinco carneros o cinco ovejas o cinco cabras o cinco puercos, así de la ciudad com de la aldea: si negare *el dueño que entraron*, quien los tomare jure con un vecino honrado que los tomó en la dehesa, y no tenga responsabilidad.

A qué ganado esté la dehesa franqueada

§ 75. Caballos, mulos, mulas, asnos, asnas y cuatro vacas de leche *por vecino*, y los bueyes de las iglesias de las obras, anden por donde quisieren en toda la dehesa.

Del Ganado del Estremo

§ 76. Si trajeren algún ganado de Estremo o de aldea y entrare en la dehesa a beber agua, el que trae el ganado jure que no entró sino a beber agua, y no pague nada.

De los prados

§ 77. Todos los prados estén acotados en invierno y en verano. Y sean de tres aranzadas o de tres aranzadas abajo, y esté cerrados con valladar o amojonados; y tengan el mismo coto que la viña con uvas. Y si no estuvieren cerrados y amojonados, no sean coto.

Quien regare herrén o prado o mies

§ 78. Y quien segare forraje ajeno o paciere prados o segare mies o cogiere fruto en huerto ajeno o uvas en viña ajena, pague sesenta sueldos. Y no jure por esto mancuadra. Y si lo negare, jure con dos vecinos honrados. Si lo

demandaren por hurto, jure mancuadra. Si tuviere casa, lidie; si no tuviere casa, sométase a la ordalía del hierro, o a combate judicial, según quisiere el abogado derechohabiente.

De los castañares

§ 79. Los castañares estén siempre guardados, y todos los árboles que dan fruto de comer, salvo encina o roble, y quien los cortare o descortezare o en el *castañar* hiciere fuego, pague cien maravedís al concejo. Y si lo negare, jure el guarda del monte con un vecino de Salamanca; y si no pudiere jurar el guarda, jure el dañador con un vecino; y si no jurare, pague la multa.

Que no cojan castañas sin permiso

§ 80. Y no cojan castañas hasta la fiesta de San Miguel. Y quien las cogiere, pague sesenta sueldos, si lo jurare el guarda o quien se las hallare; y si no quisieren jurar, jure el que las cogió. Y los guardas, cuando entraren, juren en concejo que obrarán rectamente, como aquí está escrito.

Del pago de la grey

§ 81. El pago de la grey sea un cochinito al precio que anduviere; y quien no tuviere puercos, de un queso de los que hiciere por cada grey, o su valor.

De labranza del Estremo

§ 82. En todo el Estremo no se haga labor ninguna, sino colmenar con su casa y su torre. Y el concejo fue unánime que esta orden sea siempre guardada.

Quien quemare monte o cortare encina

§ 83. Ningún hombre prenda fuego a encina que estuviere en pie, ni le corte las raíces ni la descortece; y quien lo hallare tómele todo lo que trajere, y pague cinco sueldos.

De hacer fogata en castañar

§ 84. Todo hombre que en el castañar hiciere fragua o fogata, pague seis maravedís; si negare, jure si *puede hacerlo* como cuarto de de *otros tres* vecinos, y cada domingo pague seis maravedís, y salga del castañar.

De lidiar en el arenal (C)

§ 84 a. Todo hombre que tuviere que lidiar, lidie en el arenal; y quien pasare la señal que pusieren los árbitros, pague un maravedí.

Que el que lidiare no se meta bajo el puente

§ 84 b. Todo vecino de Salamanca, peón o caballero, que lidiare en el arenal no se ampare entre los cantos, ni en el puente ni bajo el puente; y si en él entrare y las justicias le dijere: «sal fuera de ahí», y no quisiere salir, decaiga por ello.

Del precio del caballo del que lidiare (C)

§ 85. Todo hombre que tuviere que lidiar a caballo, tome el caballo, y éste no sea valorado en el palenque en más de treinta maravedís, y el lidiador que en tanto no lo quisiere valorar, decaiga por ello, como si fuese vencido en campo.

Quien de palabra diere ánimos al lidiador

§ 86. Si algún hombre, cuando lidiaren en el arenal, dijere al lidiador: «lidia» o «vuelve» o «aguija» o «hiere», pague diez maravedís, si le afirmare un árbitro o un justicia.

Quien concertare combate sin orden de justicias

§ 87. Si dos, sin mandato de justicias concertaren lid, paguen diez maravedís, si se lo probaren; y si no se lo probaren, jure (*que*) si otro, y líbrense de multa. Y si dijere: «ya te lo discutiré» o «ya nos veremos cara a cara» o «ya verás como es como yo digo», pague diez maravedís; si no hubiere prueba, jure si otro, líbrense de multa.

Del campo de los lidiadores

§ 88. Dos lidiadores lidien a presencia de los árbitros, y los árbitros sean de los alcaldes. Y los justicias estén fuera del mojón con la demás gente; y pidan su pago, según está en la carta.

Y el campo de los lidiadores sea desde la orilla de allá hasta donde cae el brazo *del Azurquén* en el río, y de la orilla del río por todo el arenal. Y si al río entraren o de la orilla del brazo *allá* pasaren, sean descalificados, si no pudieren jurar que el caballo pasó allende el río contra su voluntad.

Todo hombre que dijere palabra relativa a la lid, pague diez maravedís.

De dos caballeros que lidian

§ 89. Dos caballeros que lidiaren por juicio de alcaldes, mientras estuvieren

sanos ellos y sus caballos, si no tuvieran herida que no sea de lidiar, no bajen de su caballo; y el que bajare, decaiga por ello.

Que no traigan heresia los que lidian

§ 90. Dos hombres que lidiaren pongan en el juramento que no llevan heresia, ni la tendrán mientras lidiaren; y quien no quisiere jurar, decaiga por ello.

Y quien lidiare sin juicio de alcaldes, pague diez maravedís.

De lidiar *por juicio*

§ 91. Y quien tuviere que lidiar por juicio de nuestros alcaldes, salga a lidiar en el arenal, y no paguen tasa ni los jurados ni ellos.

Quando ahorcaren a un hombre o lidiaren

§ 92. Quando los justicias de Salamanca tuvieran que ahorcar ladrón o traidor, o lidiaren caballero o peón, nadie pase del toro del puente adelante ni de la orilla del río que toca a esta parte, si no fuere el alcalde de concejo, agente o pregoneros; y quien más allá pasare, pague un maravedí.

Y quien cogiere o descolgare al que quisieren ahorcar estando vivo, pague cien maravedís al concejo, y ponga al hombre en la horca por su mano, y quien lo descolgare muerto, pague veinte maravedís.

Quien tomare prendas a retro parte

§ 93. Todo hombre que tomare prendas a retro parte (privadamente), pague diez sueldos. Y quien se opusiere a las prendas de justicias o fiadores del concejo, pague treinea sueldos. Y quien a alguaciles o a agentes hiciere resistencia o cerrare la puerta, pague diez sueldos.

De prendas negadas

§ 94. Y quien negare prendas a vecino, declárelo el vecino, y aquél pague cinco sueldos; y el vecino sea de su calle o de su colación.

De prendas liberadas

§ 95. Todas las prendas que fueren liberadas por boca de alcaldes o de justicias, vaya el hombre bueno y pídalas; y si no se las dieren luego, dóblelas

y pague diez sueldos el otro. Y si dijere: «están empeñadas», tome otras prendas que valgan tanto o más y lléveselas a aquel que las tiene, y júrele que son ajenas, y déle sus prendas; y si no se las quisiere dar y recibir las otras, pague el otro el tanto que éste tenía que pagar.

Por duplo de ferias y prendas denegadas

§ 96. No juren mancuadra por duplo de ferias, ni por prendas denegadas ni por puerta cerrada ni por acto de conciliación ni por prendas de concejo liberadas ni por duplo alguno.

De negar alguna cosa a los alcaldes

§ 97. Y quien a alcaldes negare algo, y se lo probaren con ellos, pague diez sueldos al demandante, y no jure mancuadra.

De jurar mancuadra

§ 98. Y quien hiciere jurar mancuadra por cualquier dinero, y después se le probare que no es suyo, y no pudiere jurar que no era suyo, doble la cantidad.

Quien es fiador de mandamiento

§ 99. Los fiadores de mandamiento, si antes de medio año no los tomaren, salgan de la fiaduría.

Quien amparare a hombre de la justicia

§ 100. Todo hombre que amparare a otro hombre de los justicias que quisieren prenderle, si no se hiciere responsable de él, pague veinte maravedís.

Quien dijere a alcalde: «juzgas injustamente»

§ 101. Todo hombre que dijere a alcalde de concejo: «juzgas injustamente», o «no hiciste justicia» o «eres perjuro del juramento que hiciste», pague cien sueldos, y retráctese.

Quien malmetiere a alcaldes o justicias contra señor

§ 102. Todo hombre que ante alcaldes o justicias malmetiere a señor o a algún hombre por justicia que hicieren, o por nuestros ejidos, o porque

reclamaren nuestro término o lo quisieren defender, pague quinientos maravedís, y salga de la ciudad por traidor y por alevoso.

Qué pena tiene quien pasare señal de los alcaldes

§ 103. Los alcaldes y los justicias, por derecho de concejo, no juren mancuadra. Y quien pasare la señal de los alcaldes de concejo o de los justicias, pague un maravedí; y no juren mancuadra los alcaldes.

De poner plazo

§ 104. El alcalde no ponga otro plazo sino de misa menor a misa mayor terminada.

Quien no jure mancuadra

§ 105. Todo hombre que viniere ante los alcaldes y no jure mancuadra, no le hagan el juicio.

Quien tomare a un hombre bajo su responsabilidad

§ 106. Quien se hicere cargo de un hombre, y no le demandaren antes de un mes, ya no responda por él.

Por sospecha de hurto

§ 107. En cosas de hurto, jure el demandante que tiene sospecha del demandado; y no por otra cosa ni por otra malquerencia ni por otra mancuadra.

De ladrón notorio

§ 108. Quien tuviere juicio con ladrón notorio, si una junta de seis hombres para arriba lo otorgare, no ayude al ladrón ningún defensor, y quien le ayudare pague sesenta sueldos.

Quien hallare a moro o mora con hurto

§ 109. Quien hallare a moro o mora con hurto, délo a los justicias, y si no lo diere, pague diez maravedís y dé el moro a ajusticiar.

Todo moro o mora que hiciere hurto de más de un maravedí, jure el dueño del moro con dos vecinos que no lo hizo; y si no pudiese jurar, pague el hurto según nuestro fuero.

Por ajusticiar moro o mora

§ 110. De todo moro o mora que el concejo ajusticiare por muerte, tomen los justicias sus bienes y pónganlos a beneficio del concejo.

Del ladrón que ajusticiare el concejo

§ 111. De todo ladrón que ajusticiare el concejo, tomen los verdugos sus despojos, y den las sogas. Y todo hombre que el concejo ajusticiare, entréguele al verdugo con los mismos vestidos con que fuere preso.

De excusar a toda autoridad

§ 112. Los alcaldes y justicias de concejo y el juez y el secretario de concejo estén francos de toda facendera o de la anúteba (servicio de escolta); y quien apresare sus bestias, sino bajo su responsabilidad, pague nueve sueldos; y si dijere «no lo supe», jure y quede libre de multa, y suelte la bestia. Y por esto no jure mancuadra.

De las multas

§ 113. De las multas de trescientos sueldos, de mil sueldos y de quinientos sueldos, tome dos partes el concejo; y el querellante y los parientes del muerto la otra tercera y si los alcaldes tuvieren demandante y acordaren multa, tome el concejo dos tercios, y el demandante el otro tercio.

Quien hablare a justicia de prendas

§ 114. Todo hombre que a alcaldes o a justicias dijere: «prendas me mandaste», pruébelo; y si no hubiera prueba, no responda por ello.

No respondan sin querellante

§ 115. No respondan a ninguno sin querellante.

Por qué cosas multen los alcaldes

§ 116. Los justicias multen por esto y no por otra cosa: a quien dijere: «me quitó mi heredad o mi hacienda por fuerza o con violencia de su mano» y por treguas quebrantadas, o por garantía, o por heridas o por deshonor, o por pesquera de aceña... Y si por otra cosa prohibieren que se meta bestia, caigales en perjurio a las justicias, y salgan de su cargo por perjuros y por alevosos. Y los justicias no den bestia sin demandante. Y si el dueño de la bestia quisiere dar derecho y los justicias no lo quisieren juzgar, denle la bes-

tía hasta el otro día. Y el alcalde o justicia vaya a conciliación como cualquier vecino.

Quien demandare a justicias

§ 117. Todo hombre que demandare alguna cosa a nuestros alcaldes o justicias por orden de concejo que dieren, pague cien maravedís. Y si mandaren responder a los alcaldes, sean perjuros, y éstos no respondan, y asimismo el secretario.

De prendas tomadas

§ 118. Las prendas que tomaren los agentes cuando no hubiere confesión de parte, respondan por ellos.

Quien demandare con mentira

§ 119. Todo hombre que demandare con mentira, y los alcaldes y los justicias lo averiguaren en su concejo, pague cinco maravedís, y pierda sus derechos.

De las colaciones (C)

§ 120. Esta medida tomaron los alcaldes: que los alcaldes que entraren juzguen a las colaciones grandes como a las chicas, y paguen por cabeza en la ciudad y en las aldeas.

El alcalde no pida ganado

§ 121. El alcalde o justicia que pidiere ganado mientras estuviere en la alcaldía sea perjuro; y quien se lo diere, pague un maravedí.

De reclamar término

§ 122. Los alcaldes o los justicias reclamen los términos de la ciudad, de yermo o de poblado; y si no, cáigales en perjurio.

De agente que tome prenda

§ 123. Cáigales en perjurio a las justicias si no trasquilaren al agente que, sin mandato de la justicia, tomare prendas, si no fuere por su soldada.

Que los alcaldes respondan unos ante otros

§ 123 a. Y los alcaldes que salieren de la alcaldía y el secretario respondan

unos ante otros de lo que ganaron estando en la alcaldía; y si no, cáigales en perjurio a los alcaldes.

De justicia de alcaldes

§ 124. Cuanto los alcaldes o justicias hicieren por derecho de concejo, no respondan por ello, y si otros alcaldes o justicias les mandare responder, cáigales en perjurio, y no respondan.

Alcalde que atregua prendas

§ 125. Los alcaldes o justicias que a no ser por mandato del cabildo entregaren prendas, con lo que los mezquinos pierdan su derecho, si así lo hicieren, paguen la petición que demanda el mezquino.

De alcalde que denostare a su compañero

§ 126. El alcalde o justicia que maldijere a su compañero en cabildo o fuera de él, pague dos maravedís a sus compañeros para comer.

De juicio por muerte de hombre

§ 127. En el día de viernes, los alcaldes no juzguen otro juicio que el de muerte de hombres o de ladrones; y si no tuvieren estos dos juicios, juzguen de sus multas.

Quien no dejare registrar

§ 128. Todo hombre que no se dejare registrar por la justicia, pague dos maravedís.

De avenencia de alcaldes

§ 129. Todo juicio que juzgaren dos hombres buenos de hasta cinco maravedís o su valía, valga como si los alcaldes lo juzgasen.

De juzgar por la carta

§ 130. Todo hombre que apelare a la carta, si los alcaldes no quisieren juzgarle por la carta, sean perjuros.

De juicio de alcaldes por la carta

§ 131. Y nuestros alcaldes juzguen según lo que consta en nuestra carta; y aquello que no constare en la carta, júzguenlo a su saber, y lo que juzgaren ejecútenlo para el hombre que lo hubiere menester.

De jurar el escribano

§ 132. Y el secretario jure en concejo que será fiel al concejo; y el secreto que oyere a alcaldes y a jurados guárdelo bien en pro del concejo; y si no lo guardare, salga por alevoso.

Quien no viniere a conciliación

§ 133. Y quien no viniere a conciliación pague diez sueldos, y sentencie el juez la verdad.

Quien entrare en plazo de entregar dinero

§ 134. El que por boca de alcalde entrare en plazo de entregar dinero antes de nueve días, no se ampare en ferias. Y si no diere el dinero antes de nueve días, mándenle el agente, y préndanle hasta que dé el dinero.

Quien no cumpliere ante alcalde

§ 135. Y si viniere a conciliación ante el alcalde, y no cumpliere como le mandare el alcalde, doble por ello. Y por estos duplos no juren mancuadra ni liberen prendas, ni por fonsado (hueste) ni por apellido (rebato) ni por ferias ni por causa alguna, hasta que dé el dinero o el doble; y en la cuaresma no entre en medio año, ni por mes ni por año, ni salga por ella bajo responsabilidad nadie, ni por heredad de año ni por fiador de medio año.

Que los alcaldes no tomen dinero de agentes

§ 135 a. Ni alcaldes ni justicias tomen dinero de alguaciles ni de sayones ni de guardas de monte ni de viñadores por ponerlos en su cargo. Y cojan su soldada de la moneda según anduviere por San Martín.

De qué cuantía de maravedís se pruebe con alcaldes

§ 135 b. Todo hombre que tuviere juicio, y tuviere que probar con alcaldes, de cinco maravedís arriba, pruébelo con dos alcaldes; y hasta cinco maravedís, pruebe con uno solo.

Por pagar multa

§ 135 c. Y quien tuviere que pagar maravedís de multa, sean buenos de oro, de cuño y de peso, cualquiera que sea el cuño.

De pagar multa de dinero

§ 135 d. Y quien tuviere que pagar multa de dinero, pague el maravedí a diez sueldos.

De la tasa del pan y del vino

§ 135 e. Todo hombre, según hiciere el mercado a maravedís, y según hiciere la tasa del pan y del vino, tal maravedí dé; y lo mismo por empréstito.

De ánsar y de toda ave mansa

§ 136. Por ganso, por gallina, por ánade, por lechón, por capón y por gallo, hágase el mismo juicio que por paloma.

De quien no tuviere casa y fuere prendido

§ 137. Todo hombre que fuere prendido y puesto a cargo o señal, si entonces no tuviere casa, no le valga que la haga después.

Que el domingo no den citación

§ 138. El día de jueves y de domingo no den citación sino para tomar hombre a su cargo, ni juzguen los alcaldes.

De probar o de jurar

§ 139. Todo hombre que tuviere que probar o jurar dé tales pruebas o juramentos cual es la condición del otro.

Quien sacare armas en riña

§ 140. No apelen por esto al rey: ni por armas, ni por sacar armas en riña, ni por prendas liberadas, ni por puerta cerrada ni por no querer ir a citación ni por pedir lid sin juicio de alcaldes ni por mercader.

Todo hombre que fuere a plazo

§ 141. Todo hombre que fuere a plazo, vaya adonde el juicio es juzgado, si es tercero, descontados juradores o desafiadores o seguridad o prueba; y si llevare más, pague diez maravedís. Y si dijere que no llevó más, jure que si vino otro vecino no fue por su bando ni por su consejo. Y si vinieren otros hombres a aquel plazo, pague diez maravedís. Y si dijere que no vinieron, jure con un vecino que no vinieron en bando de aquel a quien demandan.

De querella de su contrario

§ 142. Todo hombre que tuviere queja de su contrario, cítele ante alcalde que tenga casa propia, y si éste no tuviere casa propia según fuere en la ciudad, pague diez sueldos, y vaya el litigante ante los alcaldes, y haga cuanto mandaren los alcaldes. Y si tal no hiciere, pague diez sueldos. Y entre citar o prender haga lo que quisiere.

De pagar lo fallado

§ 143. Y quien fuere declarado perdedor, pague antes de ocho días; y si no, pague diez sueldos al demandante. Y si metiere discordia entre los alcaldes, pague diez sueldos, y si tomare prenda de su vecino, pague éste diez sueldos y él coja sus diez sueldos; y si negare, pruébelo; y si después se querellare, dóblelo; y si no quisiere dar la fianza, pague diez sueldos y pruébelo.

De tomar dinero a ganancia

§ 144. Todo hombre que tomare dinero a ganancia, si no quisiere dar la ganancia, dé *al prestador* la misma cantidad de dinero que lo tenga el mismo tiempo.

De dar aval

§ 145. Quien fuere llamado a dar aval de cualquier cantidad, jure que aquel aval(ista) a quien se llamó se lo dio o vendió. Y si tuviere fiador de sanamiento y dijere: «no puedo»: «no puedo haber al avalista», jure que aquel fue fiador de sanamiento de aquel dinero; y otorgue el fiador lo que otorgare el vendedor.

Quien horada o deshace pesquera

§ 146. Y quien horadare o deshiciere pesquera de aceña o pretíl, pague cinco maravedís, la mitad para el concejo y la otra mitad para el demandante; y si negare, jure con dos vecinos sin mancuadra.

De aro de aceña

§ 147. Toda aceña de Salamanca o de su término en que no pusieren aro alrededor de las muelas, pague sesenta sueldos.

Quien deshace pesquera con violencia

§ 148. Quien deshiciere pesquera ajena por fuerza o violencia, o heredad

ajena, con armas, pague diez maravedís, y los obreros cinco maravedís; y si negare, jure, si quinto de vecinos; y si se le probare, pague el tanto de la carta, y doble el daño que hizo a su dueño.

De herir con puño en todo el cuerpo

§ 148 a. Quien hiriere con puño en todo el cuerpo, pague diez maravedís; y si hiriere en la cara, pague veinte maravedís al vecino de Salamanca.

Quien ocupare puesto en mercado

§ 149. Todo hombre que en el mercado de San Martín ocupare más espacio que el necesario para su mercancía, pague un maravedí.

Quien en el mercado tomare algo por violencia

§ 150. Todo hombre que en el mercado de San Martín tomare por la violencia alguna cosa, pague treinta sueldos y doble el valor a su dueño.

De las medidas escasas

§ 151. Todo hombre a quien hallaren la ochava o la medida menores que las del concejo, pague dos maravedís.

De los revendedores del mercado

§ 152. Todo hombre que comprare pienso o sal en la ciudad o en su término para revender, pague diez maravedís.

Por echar arena en la sal o en el trigo

§ 153. Y quien echare arena en el trigo o en la cebada o en el centeno o en la sal, pague dos maravedís.

De los ochaveros (cambistas)

§ 154. En el mercado de San Martín no haya ningún medidor hombre o mujer; y quien lo hallare, préndalo. Y quien tuviere que comprar o vender, lleve su medida contrastada en el concejo; y si no la tuviere justa, pague dos maravedís y pierda la mercancía.

De las medidas del pan y del vino

§ 155. En las aldeas tengan las mismas medidas *de áridos* que en la ciudad, y la misma medida de vino; y si no, paguen cinco maravedís.

De las medidas justas

§ 156. Y los justicias manden hacer dos medidas justas, y pongan una en Santa María y la otra en San Martín, y a estas refieran todas las otras.

De devengar quinientos sueldos

§ 157. Todo vecino de Salamanca que tuviere caballo o armas de fuste o de hierro, devengue quinientos sueldos.

Quien comprare pescado reciente para revender

§ 158. Las abaceras y los abaceros no compren pescado reciente para revender; y quien lo comprare pague sesenta sueldos.

De hacer castillo

§ 159. Esta medida tomaron los alcaldes de Salamansa cuando el Emperador fue a Almería: que hagan la muralla; y cuando estuviere hecha la muralla de la ciudad, hagamos otro muro en el Arrabal, por donde pareciere bien a los alcaldes y jurados del concejo.

De dar palabra

§ 160. Y los de la ciudad den palabra a los del Arrabal de que, cuando estuviere hecho el muro de la ciudad, ellos ayudarán a hacer el muro del Arrabal; y los hombres que los alcaldes vieren aptos para hacer este servicio, si no lo quisieren hacer, paguen cien maravedís cada uno y entren en el servicio.

Del sueldo de los mayordomos

§ 161. El sueldo de cada uno de los mayordomos sea de diez maravedís por año. Y los alcaldes, cuando entraren, digan en su juramento que lo harán cumplir cada año por fuero; y esta labor hángala de Pascuas en adelante.

Juramentos en pro de concejo

§ 162. Toda cosa que los alcaldes y justicias vieren ser en pro del concejo, por el juramento que alcaldes y justicias tienen hecho, hángala, y quien lo contrariare, pague diez maravedís, y sea perjuro del juramento que ha hecho a los alcaldes, y no prevalezca su impugnación.

De prender ladrones

§ 163. Los alcaldes y justicias tomen como medida en San Martín el nombrar en las aldeas seis hombres buenos, o de seis abajo, quienes donde supieren al ladrón, lo prendan y lo den a los justicias. Y si no lo pudieren prender, díganlo a los justicias el día de viernes al juntarse en cabildo. Y hagan jurar que quien lo supiere lo descubra. Y prohiban armas como está escrito en la carta. Y si no lo hicieren, paguen cien maravedís. Y si los de las aldeas no vinieren al juramento antes de nueve días desde que lo dijeron al concejo, paguen cinco maravedís.

De cómo prendan al ladrón en cada colación

§ 164. Los alcaldes y los justicias de las colaciones de la ciudad tomen dos hombres buenos de cada colación, y juren que al ladrón, donde lo hallaren, lo denunciarán a los justicias. Y si los que tomaren no quisieren jurar, paguen cinco maravedís cada domingo hasta que juren.

De prendas amortizadas

§ 165. Las prendas que los justicias tomaren no se amorticen sino por armas, por muerte o por heridas o por violencia o por fuerza o por mercado de fuera de la ciudad, ni por la voz que mande pleitear; y esto a los nueve días.

De malquerencia a los alcaldes

§ 166. Quien demostrare malquerencia a los alcaldes de concejo o a hombres que tienen cargo de concejo, pague diez maravedís y dé garantía buena y segura; y si no la diere, pague cada domingo diez maravedís.

Cuántos vayan a la junta

§ 167. Vayan a la junta dos alcaldes con hombres buenos del concejo.

Cuando fueren a las juntas

§ 168. Quien contrariare a los hombres buenos de concejo que fueren a las juntas y trataren las cosas en pro del concejo, pague diez maravedís.

Que cumplan el mandato de los alcaldes

§ 169. Todo hombre a quien alcalde o justicia dijere: «ayúdame a cober a este hombre» y no lo hiciere, pague veinte maravedís.

Quien no dejare prenda en la ciudad o calera probada

§ 170. Todo hombre que fuere morador de Salamanca o de su término y no le hallaren de que tomar prenda en la ciudad, tómenla de sus parientes hasta que lo traigan a derecho. Y si los parientes dijeren: «ha salido de la ciudad por matar a un hombre», júrenlo con dos vecinos; y si no lo pudieren jurar, tráiganlo a derecho. Y si dijeren los parientes: «este hombre por el que tomáis prenda no es morador de Salamanca ni de su término», juren con dos vecinos; y si no juraren, tráiganle a derecho. Y tráigale aquel que lo hubiere de heredar.

De quien tuviere casa en Salamanca

§ 171. Todo hombre que tuviere en la ciudad casa propia, y la tuviere poblada y no la alquilar, tenga el fuero de vecino de Salamanca. Y si la diere en alquiler, tenga el fuero de aldeano.

De ladrón que prendan

§ 172. Todo hombre que a ladrón apesare y no lo trajere a los justicias, pague trescientos sueldos. Y si lo soltate y dijere: «se me escapó», jure si otro, y quede libre de cargo. Y si lo trajere, dé el ladrón a ajusticiar y tome su despojo. Y si por ello algún hombre le demostrare malquerencia, pague trescientos sueldos y reconcíliese con él.

De la honra de la iglesia

§ 173. El preso que huyere y se metiere dentro de cualquier iglesia de Salamanca, quien de allí lo sacare, pague trescientos sueldos a la colación y devuelva el preso a la iglesia. Y vigílenlo fuera de sagrado hasta el tercer día; y después, quede libre.

De ladrón o de traidor

§ 174. El ladrón o el traidor no se amparen en la iglesia.

De ladrón notorio

§ 175. Quien ocultare a ladrón notorio o a guerrero, o pan le diere, o si lo viere y no diere aviso o no lo persiguere, sea sometido al mismo juicio que el ladrón.

De bienes de ladrón

§ 176. Donde hallaren los bienes del ladrón, tómenlos como garantía de su hurto, como si le tuviesen a él.

De prender hombres malos

§ 177. Toda aldea donde estuvieren los alcaldes o justicias y dijeren: «prenda a ese hombre», si no lo quisieren prender, paguen cien maravedís.

De jurar mancuadra o no

§ 178. Por todas las cosas ordenadas en esta carta, quien no quisiere jurar mancuadra, no la jure. Y quien por otra cosa jurare mancuadra a vecino, júrela por sí. Y el hombre que no tuviere casa en la ciudad, dé tal jurador cual es el que demanda.

Quien tomare prenda a concejo mayor

§ 179. Todo hombre que tomare prenda a concejo mayor sin mandato de alcaldes o de justicias, pague cien maravedís. Y todo hombre que pidiere algún dinero a concejo mayor, pague cien sueldos.

Por la canóniga

§ 180. Han acordado el concejo y los alcaldes de Salamanca que por el ganado de canóniga no tengan nunca caballería en ningún tiempo, y resolvieron que si algún hombre, con pretexto de caballería, tomare de ella carneros y vacas, pague cien maravedís a los canónigos. Y esto lo hizo el concejo por sus almas.

De cabañas

§ 181. Entre dos cabañas vaya un caballero; y vaya uno de los aparceros mejores; y aquel vaya por caballero.

Del relevo de los caballeros de la anúteba (C)

§ 182. Los caballeros primeros moren allá seis meses, y allá sea el relevo de los caballeros. Y si los caballeros no fueren al día siguiente de San Andrés, los alcaldes tomen a cada uno por valor de cinco maravedís. Y si los otros caballeros no fueren al relevo, los caballeros corran los carneros y las vacas.

Y quien tuviere aparceros, dé a aquel que fuere allá dos maravedís y dieciocho ochavas de cebada.

Y a los caballeros de la anúteba el de la ciudad tráelos como el de la ciudad, y el de la aldea como el de la aldea.

De viudas y de clérigos

§ 183. Viudas y clérigos envíen un caballero a la anúteba, hijo o yerno o sobrino o vecino o a hombre que en su casa tuvieren.

De la Estremadura

§ 184. Todo hombre que quisiere llevar ganado a Estremadura sea morador de Salamanca o de su término con sus hijos y con su mujer por todo el año; y si no, múltente el ganado cada domingo con seis carneros o dos vacas.

De alcaldes

§ 185. Quien tomare ganado de alcaldes o de jurados de concejo o de secretario de la anúteba, pague diez maravedís y doble el ganado, y prendan en la ciudad a aquellos que tomaren el ganado, y no juren mancuadra.

Quien comprare ganado en Estremadura

§ 186. Todo hombre que fuere a comprar ganado en Estremadura pague cien maravedís; y cualquiera que lo hallare préndalo. Y quien fuere su portavoz, pague diez maravedís, y deje la voz. Y si lo apresaren, redímase como moro.

De pastor que entrare en Estremadura antes de plazo

§ 187. Todo pastor que entrare en Estremadura antes de plazo, si le toman vaca o carnero, páguela doblado a su señor antes de que cumpla; y aquel no le dé su soldada ni lo que de él tenga hasta que no se lo doble.

Cuánto permiso tomen por las bodas

§ 188. Quien tuviere que hacer boda de hijo o de hija o de hermano o de hermana que tenga en su casa, envíe un caballero a la anúteba; esté quince días en Salamanca, y después vaya a la anúteba.

A quien le enfermase la mujer

§ 189. Todo hombre a quien se le pusiere enferma la mujer, si los alcaldes o los justicias vieren en el cabildo del viernes que no debe partir, envíe un caballero vecino; y cuando mejorare, váyase a la anúteba.

Quien ganado pidiere a alguien

§ 190. Todo hombre que pidiere ganado a alguien y fuere a cogerlo a Estremadura, pague cien maravedís quien allá se lo diere y quien lo tomare.

El caballero demandante que fuere a Estremadura, pague diez maravedís, y quien lo mandare y quisiere darlo, tráigalo a la ciudad y dejado sin multa.

De mozos de cabaña contratados

§ 191. En cabaña de vacas o de ovejas no haya más de cinco mozos contratados, o de ahí para abajo. Si en toda la Estremadura se echare de menos algún ganado, páguenlo aquéllos en cuya cabaña posare el mayoral; y si negare que allí posó, tome el cabañero el hierro.

De ganado que llevaren moros o cristianos

§ 192. Si moros o cristianos se llevaren ganado, y dieren aviso los pastores a los aldeanos que en el lugar estuvieren, y no los persiguieren según sus medios, paguen el ganado a su señor, si no pudieran salvarse por combate judicial o por hierro, según quisiere el dueño del ganado.

De señal de pastores

§ 193. Ni el pastor ni el ovejero den otra señal que el hierro, y si no dieren el hierro, paguen el ganado vivo. Y hasta cinco pellejos sin señal, jure con dos vecinos. Y si noticia negare, tome el hierro. Y lo mismo el pastor de las vacas.

Todo pastor que diere o pidiere ganado en la Estremadura, pague el tanto de la carta; y si negare, jure con dos vecinos; y si no pudiere jurar, pague. Y por esto prendan los alcaldes a sus dueños y tráiganlos a derecho.

Quien tomare puerco o puerca en la Estremadura

§ 194. Todo hombre que en Estremadura tomare puerco o puerca o lechón, pague veinte sueldos.

Quien matare perro o podenco o cualquier otro can

§ 195. Todo hombre que matare perro o podenco de ganado o galgo, pague dos maravedís, y por cáravo (cachorro), cinco sueldos.

De los puercos que pasaren tras la Sierra

§ 196. Si los pastores que cuidaren los puercos que pasaren tras la Sierra a Estremadura, vendieran ganado, puercos o puercas, o vendieren ganado en la rehala, o en la rehala de tras la Sierra, si lo pudieren saber dos compañeros o dos hombres buenos, paguen aquéllos cinco maravedís, y por estos trastornos que hacen tomen dos puercos o dos puercas para asadura que coman.

Y los caballeros o peones que fueren a la anúteba con los puercos tras la Sierra estén con el ganado hasta Navidad con aquellos que allí quisieren estar; y si no lo hicieren, no reciban la soldada. Esta decisión tomaron los dueños del ganado.

Y los puercos y pastores que pasaren allende la Sierra, júntense en el otero cada día. Y quien no se quisiere juntar en la rehala o en el otero, cómanle cada domingo un puerco o una puerca del porquero. Y no respondan en la ciudad por estos puercos. Y si no tuviere puerco, cámanse el de su propio amo, y después él se lo doble al amo.

Que no traigan ujier a casa de otro

§ 197. Todo hombre de Salamanca que trajere ujier a casa de su vecino, pague cien maravedís.

Que no se falle pasado el año

§ 198. Por herencia de parientes, no se falle pasado un año, y respondan por ello.

Que no se responda pasados seis años

§ 199. Todo hombre que tuviere en su poder una cosa más de seis años, y no se la reclamaren, no responda ya, si no es de préstamo. Y si al rey apellaren, no les valga.

Quien tiene heredad de mano de señor

§ 200. Todo hombre de Salamanca o de su término que tuviere heredad de mano de su señor en préstamo y se alzare con ella, si diere autorización el dueño de la heredad, dóblela en otra heredad similar y pague cien sueldos. Y si otorgamiento no tuviere pero sí casa en la ciudad, jure, y responda en reto, y jure que no la tiene de su mano en préstamo. Y si fuere vencido, dóblela y pague diez sueldos. Y si no tuviere casa en la ciudad, entre en hierro y en lid, y haga en juicio según quisiere el dueño de la heredad. Y si fuere muerto el dueño de la heredad, responda ante sus hijos o quien hubiere de heredar sus bienes. Y si muriere el que la tuvo, respondan por ella sus hijos o tenga tal juicio quien la heredare.

Quien morare en heredad ajena

§ 201. Nadie recoja a hombre que morare en heredad ajena y tuviere que pleitear con su señor; y si lo cogieren, paguen cien sueldos a su señor y echen

al hombre. Y si dijere: «cogí al hombre, pero no moraba en tu heredad», pruebe el dueño que sí con tres vecinos, y el otro pague cien sueldos y eche al hombre. Y si no pudiere probarlo, el que cogió al hombre jure y responda a reto; y si fuere vencido, pague cien sueldos y deseche al hombre.

Por hacer lindes; qué pena tiene quien no la hace

§ 202. Quien dijere a su lindero: «hagamos lindes entre tú y yo», y no la hiciere, pague un maravedí.

Quien quisiere vender heredad

§ 203. Todo hombre que vendiere heredad, ponga como testigos de ello a los parientes que lo han de heredar; y si no pusiere testigos, doble el precio que tomare, si ganaren. Y a los parientes que tuvieren queja de la herencia, si no la reclamaren antes de seis años, no respondan por ella.

De talar árbol ajeno, qué pena tiene

§ 204. Todo hombre que talare árbol ajeno, pague sesenta sueldos, y su dueño no jure mancuadra; y si no lo hiciere, jure si tercero.

Cómo debe ofrendar la viuda

§ 205. La viuda que tomare viudedad, una vez que recoja su pan y su vino, lleve siempre su oblata y oblación propia, y todos los lunes lleve bodigo y dinero. Y si no lo hiciere, los parientes del muerto préndala hasta que lo haga. Y el primer año, luego que tuviere recogidos el pan y el vino, haga bodigo y oblación, y los parientes del muerto den dinero y cera.

De la viudedad de la viuda

§ 206. Esta sea la viudedad: una tierra de tres cahices de sembradura en barbecho, y una casa, y una aranzada de viña, y un turno de aceña, y un yugo de bueyes, y un asno, y un lecho con una manta y un catre y un fieltro y dos sábanas, y dos cabezales, espetos, mesa, escudillas, vasos, cucharas de madera cuantas tuvieren, escaños, cedazos, arcas, badil, calderas, escabeles, cribas, y un carral de treinta medidas. Todo esto, cuando lo tuvieren de consuno, tómelo íntegro, y de aquello que fuere de parte del marido, tome la mitad, y aquello que no tuvieren de consuno ni de parte del marido, no se lo den. Y de todo esto, según ella quisiere. Y no lo venda ni lo done. Y si tomare marido, doble lo que tomare. Y si muriere, según lo que hallaren, así tomen los parientes del muerto su parte.

De heredar hijo a padre

§ 207. El hijo que muriere, herédelo su padre o su madre; y después que murieren el padre o la madre, tórnese herencia a herencia; y cuanto ganó quede en sus parientes.

De unidad de marido y mujer

§ 208. Cuanto marido y mujer hicieren por la salud de su alma, todo sea firme.

De hijos de barragana

§ 209. El hijo de barragana no herede a su madre de bienes de su padre.

De los huérfanos que no tienen quince años

§ 210. No valga donación ni venta de huérfano de Salamanca que no tenga quince años. Y si alguien dijere: «tenías quince años cuando tuviste este pleito conmigo», pruébelo; y si no lo probare, jure el mozo, o si fuere muerto el mozo, jure el que lo heredare que no tenía quince años.

Quien tomare por boda más de lo fijado

§ 211. Todo vecino de Salamanca que tomare más de treinta maravedís por boda de su hija o de su parienta, y veinte en vestidos, pague cada domingo cinco maravedís.

De forzar viuda o doncella

§ 212. Todo hombre que con violencia forzare a viuda o doncella, pruebe ésta con dos alcaldes que se vino rascando según fuero, y júrelo con doce vecinos. Y si estos juramentos no le dieren satisfacción, páguele la pena de trescientos sueldos que está en la carta. Y si ella no viniere rascándose, según fuero, jure él con un vecino y sea enemigo de sus parientes, y entreguen su hacienda en beneficio del concejo. Y si ella no se quisiere apartar de él, sea desheredada; y hereden sus bienes sus parientes más cercanos.

De viuda que casa antes de un año

§ 213. La viuda que tomare marido antes de un año, pague dos maravedís, y entréguelos para la obra de la muralla, y pierda la manda que le hiciere su marido.

Quien pusiere o quien tomare a muerto como testigo

§ 214. Quien pusiere o tomare por testigo a un hombre después de morir, pague diez maravedís.

De la cuantía de pago

§ 215. Todo hombre que fuere vecino de Salamanca o de su término y que no tuviere bienes de diez maravedís, no pague.

Quien fuere con maledicencias

§ 216. Todo hombre que fuere a su señor con maledicencias del concejo o de su vecino, pague cien maravedís, y derribenle las casas, y salga por alevoso y por traidor.

De merino y de casero

§ 217. Ningún vecino de Salamanca que fuere merino o casero le derriben las casas, y quien lo hiciere, pague cien maravedís y salga por alevoso y por traidor de la ciudad y de su término.

Quien negare dinero que tuviere que dar

§ 218. A todo hombre a quien tuvieren que dar dinero y se lo negaren, si se pudiese probar, dénselo doblado.

De testigo que no declara

§ 219. Quien diere su dinero y pusiere testigos, si el testigo no quisiere declarar, jure con un vecino que no fue testigo; y si no, doble.

Quien quisiere dar su dinero para la iglesia

§ 220. Todo hombre que quisiere dar dinero para la iglesia o el puente o la muralla, no tenga día fijado. Y quien dijere: «Quiero dar este dinero para esto», los alcaldes y los justicias háganselo entregar adonde lo mandare.

De no hacer iguala

§ 221. Ningún hombre haga iguala sino por hacienda o por herencia; y quien la hiciere, de cinco maravedís para abajo, hágala si tercero; y de cinco maravedís arriba, hágala, si quinto.

De hacer dar prenda a otro

§ 222. Si un hombre tuviere prendado a otro, y el prendado a su vez hiciere prestar a su pariente o a algún otro hombre hiciere prestar a aquel que lo prendó, jure que lo hizo por su cuenta; y si no pudiere jurar que no lo prendó por su mandato, pague un maravedí, y doble la prenda.

De dinero que deban pagar en cuaresma

§ 223. Todo hombre que tuviere que dar dinero en cuaresma, si se lo demandaren, venga a conciliación ante los alcaldes; y si negare, dóblelo pasadas las fiestas, y si fuere convicto, délo a los nueve días; y si no lo diere, dóblelo pasadas las fiestas.

De atestiguar alguna cosa

§ 224. Quien ganado o alguna cosa como suya atestiguar, y no se lo demandaren antes de un mes, no responda por ello. Y a quien ganado o bienes conocieren, y entrare en ferias, dóblelo.

Quien tomare bienes de fuera de la tierra

§ 225. Todo vecino de Salamanca o de su término que tuviere pelea o tomare bienes de fuera de la tierra, y lo demandaren a concejo, la colación de donde era o la aldea donde moraba páguenlo, si no pudieren coger al hombre. Y si los alcaldes o justicias jurados de concejo averiguaren que de allí era vecino o allí moraba, no hagan otro juicio.

Quien prendiere a mercader o lo forzare

§ 226. Quien prendiere a mercader o tomare sus bienes sin mandato de justicias o de alcaldes, pague sesenta sueldos.

Quien comprare carga puesta por el concejo

§ 227. Toda carga impuesta por concejo de Salamanca, no la compre nadie, y si la comprare para sí o par otro, pague cien maravedís. Y derríbenle las casas y salga por alevoso.

Del concejo, dónde lo hagan

§ 228. El concejo se haga donde mandaren los alcaldes, y no les caiga en perjurio.

De liebres y de conejos

§ 229. Todo hombre que comprare liebres o conejos o perdices o pescado reciente o forraje o hierba o leña para revender, y tuviere mala medida, pague dos maravedís y pierda la mercancía.

De paloma de palomar

§ 230. Quien demandare por paloma de palomar, no jure mancuadra; y el acusado, si pudiere probarsele, pague diez sueldos; y si negare, jure con un vecino; y si no jurare, pague cinco sueldos por cada paloma, y doble las palomas. Y este derecho, reclámelo cualquiera.

De vocero de concejo

§ 231. El vocero de concejo, por derecho de concejo, no jure mancuadra.

Cuando entrare moneda

§ 232. Cuando entraren moneda en Salamanca, los monederos han de dar al concejo doscientos maravedís; pues así lo aprobó el rey. Y los alcaldes contrasten la moneda. Y después que la moneda entrare en Salamanca, quien desechara dinero, si no estuviere quebrado hasta la cruz, pague diez sueldos y no jure mancuadra. Y si negare que la desechó, jure con un vecino.

De los cambiadores

§ 233. Todo cambista a quien demandaren de que cambió, después que intervinieren los alcaldes, pague sesenta sueldos, si se lo probaren; y si no, jure si tercero de vecinos.

De los viñadores

§ 234. Y el sueldo de los viñadores sea siempre media colodra de vino; y cójanlo hasta Navidad. Y media colodra el sueldo de los sayones. Y el del pregonero, media de los de la ciudad.

De la soldada de los recaudadores

§ 235. Sueldo de los recaudadores en la ciudad: media ochava de cebada; y en las aldeas: media de trigo, según nuestro fuero. Y cójanlo desde San Martín hasta Carnestolendas; y si en aquel plazo no lo cogieren, esperen hasta el nuevo. Y si pidieren queso paguen un maravedí; y si alguien lo diere, no dé maravedí por la recaudación.

De dádiva que dan a andadores

§ 236. La dádiva que dieren a andadores o guardas de monte o viñadores o sayones, aunque sea de grandes cagajones, no vaya sino en pro del concejo.

Del voto de Santiago

§ 237. El voto de Santiago recójalo de Santa María de agosto hasta Navidad; y después, no respondan los vecinos.

De los redentores de cautivos

§ 238. Todo redentor de cautivos que viniere a Salamanca, o comprare moro, no esté aquí más de tres meses. Y si estuviere más, pague cada ocho días diez maravedís; y su huésped, diez maravedís al concejo.

De moro libre

§ 239. El moro libre esté exento y no pague portazgo ni nada.

Moro o mora que se juntaren a comer en casa ajena (C)

§ 240. Moro o mora que se juntaren para comer o beber en otra casa o en taberna, distinta de la casa de su dueño, quien los hallare, tómenles todos sus vestidos y denlos a ajusticiar.

De moro que se torna cristiano

§ 241. Todo moro o mora que se tornare cristiano, y su señor le diere carta de libertad, y diere a guardar algo a alguno, si aquél se lo negare y tuviere casa en la ciudad, lidie; y si no, tome el hierro, según quisiere el dueño de la carta.

De dinero ahorrado y negado

§ 242. Todo hombre de Salamanca que diere a algún vecino dinero a ahorrar, y ésts se lo negare, de tres maravedís arriba, tome el hierro o lidie; y de tres maravedís abajo, jure con dos vecinos.

De dinero prestado

§ 243. Quien dinero prestare o de él hiciere mercado o lo diere a ganancia, délo al precio que ande ese día el maravedí.

De comprar cueros

§ 244. Ningún menestral de Salamanca compre cuero de asno o de mulo o de caballo, y si lo comprare, pague sesenta sueldos; y si negare que lo compró, jure con un vecino. Y si los escuderos pusieren en los escudos otro cuero que no fuere el de mulo o de caballo o de asno o de buey o de vaca o de cabra, paguen sesenta sueldos, y si no, jure con tres vecinos.

Quien hiciere compromiso para matar

§ 245. La compañía a quien demandaren los alcaldes o justicia por hacer conjura para matar o para mesar o para herir, soméntase todos a pleito; y si no se pudieren salvar, cuatro de la compañía paguen diez maravedís, y des-hagan la conjura.

De los caballeros que van a la junta

§ 246. Dé el concejo medio maravedí a cada caballero que vaya a la junta de Avila, y Arévalo y Medina, de Olmedo, de Coca, de Toro, de Zamora; y si fueren a las juntas de las ciudades de Segovia y de Sepúlveda, sendos maravedís. A la junta de Toledo y de Palencia, de León y de Burgos, cuatro maravedís a cada caballero.

Quien comprare portazgo o renta

§ 247. Todo hombre que fuere morador de Salamanca y comprare portazgo o renta de señor haga facendera y pague, y venga a conciliación como vecino de Salamanca.

De ferias y plazos

§ 248. Los plazos en la tierra sean de ocho días antes de Carnestolendas, salvo para fuerza, violencia, hurto, haber manifiesto, y aquellas cosas que pertenezcan a labrar las viñas.

De los tiempos de las ferias

§ 249. No citen a juicio desde el día de Ramos hasta el martes después de Pascuilla, sino para juzgar a un hombre; ni juzguen ni prendan sino por fuerza, por violencia o por armas.

Ferias de la vendimia

§ 250. Sean plazos y prendas en la tierra desde el día de San Miguel hasta que la vendimia esté hecha, a excepción de fuerza, violencia y hurto y aquellas cosas que pertenecen a la vendimia.

Vacaciones. Ferias generales del pan

§ 251. Sean vacaciones judiciales desde el domingo antes de San Pedro hasta terminado el mes de agosto. Quien entró en plazo de dar dinero, délo antes de nueve días, y así mismo el haber manifiesto. No haya vacaciones para fuerza ni para violencia ni cosa que sea del concejo o que pertenezca a los justicias; y cosa que pertenezca al pan no tenga vacaciones ni plazos ni prendas en la tierra.

De derecho de clérigos y de laicos

§ 252. Esto acordaron el obispo y los alcaldes y los hombres buenos de concejo.

Todo clérigo que tuviere queja de laico, nuestros justicias ordénenle que deposite bestia en casa del arcipreste; y tenga derecho. Y si el laico tuviere queja de clérigo ordénele el arcipreste, y deposite bestia en casa de un justicia, y tenga derecho; a excepción de aquellas cosas que son de la iglesia.

Y dé el obispo dos clérigos que juren en su mano que juzgarán y otorgarán derecho con dos alcaldes del concejo. Y los canónigos de Santa María den su merino que dé prendas por ellos.

Quien denostare a obispo ante su presencia

§ 253. Todo vecino de Salamanca o de su término que denostare al obispo, que es nuestro señor, en su presencia, pague cien maravedís, la mitad para el obispo y la mitad para el concejo, y derribenle las casas.

De cómo todo el pueblo esté unido en buena fe

§ 254. Mandó el rey don Fernando que todo el pueblo de Salamanca sea uno de buena fe y sin engaño. Los alcaldes y los justicias de Salamanca sean uno al servicio de Dios y en pro del rey nuestro señor don Fernando y de todo el concejo de Salamanca. Y hagan todos por impedir fuerzas, violencias, soberbias, ladrones, traidores, alevosos y todo mal en Salamanca y en su término. Si alguna revuelta se hiciere en Salamanca o se conjurare para hacerlo, sean todos uno para deshacerla; y si no se pudiere impedir, sean todos unos para ayudar a los otros. Y el alcalde o justicia que esto no hiciere, según su poder, sea perjuro y traidor y alevoso del rey don Fernando y del concejo de Salamanca, y salga del cargo. Y si los otros alcaldes o justicias no lo sacaren del cargo, cáigales en perjurio.

Y cuantos juramentos fueron hechos en Salamanca o fuera de Salamanca desde que fue poblada, sean nulos y perdonados: queden deshechos todos los juramentos que fueron hechos en la ciudad o en otro lugar; éstos y los

otros; y lo mismo, otros. Quede deshecho el que se hizo en Santa María de la Vega y todos los otros, y no se hagan otras conjuras ni compañías, ni bandos ni corrillos; sino que seamos todos unos de buena fe, sin engaño alguno, en honor de Dios y de nuestro señor el rey don Fernando y de todo el concejo de Salamanca. Así mismo, si los alcaldes o justicias supieren que algunos naturas se levantaron para hacer bandos o conjuras, védenlo los alcaldes y los justicias; y si no lo vedaren, sean perjuros.

Quien usurpare voz ajena

§ 255. Quien representare voz ajena distinta de la de sus criados o de sus solariegos o de sus yegüeros o de sus hortelanos, pague cinco maravedís, y deje la representación.

De representante de viuda o de huérfano

§ 256. Los alcaldes tengan la representación de la viuda o del huérfano que no tenga quince años; y si el primero a quien vinieren la viuda o el huérfano no quisiere tomar su representación, pague dos maravedís, y no decaigan por plazo aquéllos.

De no citar a juicio a mujer

§ 257. No citen a juicio a ninguna mujer, sino préndanla.

De doncella no velada o de la que no está su marido

§ 258. Los alcaldes lleven la representación de la mujer que tuviere marido y no estuviere en la ciudad o estuviere enfermo, o de la doncella no velada.

De representante de judíos y de moros

§ 259. Moros y judíos, para pleitear, den su representación a quien quisieren.

De representaciones prohibidas

§ 260. Quien presentare a pleitear estos representantes prohibidos, pague cinco maravedís; y si los justicias no lo trajeren a derecho, cáigales en perjurio. Y el concejo ayude a hacer todo esto como está escrito en esta carta, y si no lo hiciere, caiga todo el concejo en perjurio.

De prohibir fuerza o violencia

§ 261. Los alcaldes y justicias estén en el cargo durante un año. Y los otros que con ellos entraren prohiban fuerzas y violencias como lo han jurado.

Y donde hallaren arma o cuchillo, denúncienlo, y averigüen su derecho. Y si el quereloso pusiere querrela a la justicia, incáutenle y préndanle, y el quereloso dé su voz a representar, y la justicia no. Y si decretaren multa, tómelas el concejo. Y los justicias hagan jurar a los hombres de su colación; y si esto no hicieren, cáigales en perjurio. Y quien no quisiere jurar, pague un maravedí, y jure.

De palabras prohibidas

§ 262. Quien llamare «alevoso» o «traidor» o «jodido», si se probare, pague dos maravedís; si no, jure que no lo dijo.

De dichos prohibidos

§ 263. Todo hombre que dijere a su vecino palabras prohibidas, y «si no fuere por esto», y hablare de romperle la cabeza o de lanzadas o de espadaos, pague dos maravedís, y si alguno, por estas palabras, formare bando, pague cinco maravedís. Y si los justicias no lo acarrearen a justicia, cáigales en perjurio.

Quien viniere a citación ante alcaldes

§ 264. Todo hombre que viniere a citación ante alcaldes, o lo prendieren, denle de plazo hasta el día siguiente entre ambas misas para aconsejarse cómo ha de responder, y venga al plazo y responda.

Quien cogiere a moro o mora que huye

§ 265. A quien cogiere a moro o mora que huye denle, de Peña de Rey hasta la Sierra, medio maravedí; de la Sierra allá, un maravedí; de Peña de Rey acá, un cuarto de maravedí.

De paloma de palomar

§ 266. Todo hombre que cogiere con red paloma de palomar, entre en hierro o lidie.

De tomar bestia a aldeano

§ 267. Nadie tome bestia a aldeano sino bajo su responsabilidad o por cosa de concejo; y quien la cogiere pague dos maravedís y doble la bestia.

De multa vencida

§ 268. Toda multa que estuviere vencida no tenga más plazo de nueve días.

Quien hubo de tomar prendas

§ 269. Quien dio prendas o bestia, y los tuvo que devolver y no los devolvió, dóblelos amortizados.

De solariegos

§ 270. Los solariegos no hagan prestación personal sino a su señor.

De los linajes

§ 271. Este sexmo lleve la enseña primero: francos, portogaleses, serranos, mozárabes, castellanos, toreses.

De Montenegro

§ 272. Los alcaldes pongan guarda en Montenegro; y si no, cáigales en perjurio.

Esté defendido Monte Negro desde la Calzada Colimbriana hasta la calzada de la aldea de don Velayo, según va el camino a la aldea de Nuño Vela de Val Muza, por el lugar que tuvieren a bien los alcaldes y los justicias por derecho.

Y Malmierca dio en ayuda del concejo diez aranzadas de viña en Monte Negro. Y por aquellas propiedades tomen los herederos lo que vieren ser derecho los justicias y los alcaldes.

Quien en Monte Negro cortare carrasco o tomillo o leña alguna, pague diez maravedís.

Por mujer viuda y huérfano

§ 273. Por mujer viuda o huérfano agraviados, prendan los justicias a los ofensores y tráiganlos a derecho; y si no, cáigales en perjurio.

De herir a alcalde (C)

§ 274. Todo hombre que hiriere a alcalde o a justicia de concejo, pague cien maravedís y desagrávielo; y así mismo al secretario.

De estiércol de muladar

§ 275. Cualquiera de Salamanca que echare estiércol sobre pared de algún hombre, pague diez maravedís, mitad al demandante y mitad al concejo.

Quien echare estiércol o escombros en calle

§ 276. Quien echare estiércol o escombros en calle de Salamanca, pague cinco maravedís, la mitad al que demandare y la mitad al concejo; y si negare que lo echó, jure el dueño de la casa que de su casa no lo echaron, y quede libre de multa.

De las novenas del juez

§ 277. Estas son las cosas por las que el juez debe llevar novenas: por hombre que lidia y pierde, y por hombre que entra a hierro y se quema; y no respondan ante el juez por otra cosa.

Cuántos sean los alcaldes (C)

§ 278. En Salamanca no haya más de seis alcaldes y seis justicias. Y si pusieren más alcaldes o más justicias, cáigales en perjurio. Y los alcaldes no tomen más de veinte maravedís de soldada. Y el secretario veinte maravedís. Y el mayordomo de concejo veinte maravedís. El alcalde o justicia o secretario que tomare otro dinero que no sea su soldada, pierda el cargo y pongan otro de su compañía en su lugar.

De meter bestia

§ 279. Todo hombre a quien las justicias pidieren caución, deposite toda bestia de valía superior a un maravedí.

Por vaina grande

§ 280. Quien trajere vaina grande de cuchillo, pague dos maravedís, como por cuchillo. Y quien trajere cuchillo con punta si no es de palmo entre mango y cuchilla, pague dos maravedís, a no ser el que vaya a azarías o a monte; y que vean los justicias que van a donde dicen; y si no, paguen.

Cuando incauten los justicias

§ 281. Los justicias, cuando incauten digan por qué incauten; y si no lo dijeren, no depositen bestia. Y si el dueño de la bestia no diere derecho ante de tres días, esa bestia no coma ni beba; y la justicia incaute, y deposite bestia cada tercer día hasta que tenga derecho el demandante. Y si la justicia diere de comer o de beber a las bestias sin consentimiento del demandante, cáigale en perjurio y ninguna bestia sea amortizada.

Y por las multas que los justicias hubieren de poner, si se hubiere puesto multa, las prendas que no retiraren antes de nueve días queden amor-

tizados. Y si los alcaldes y justicias se confabularen, sean alevosos y perjuros del concejo; y pongan el concejo otros en su lugar. Y por estas multas urjan los justicias y juzguen los alcaldes, y tómelas por escrito el mayordomo del concejo, y entregue lo escrito donde mandare el concejo, y den la tercia al demandante.

Y si alcaldes o justicias dieren a un viejo el cargo de agente, cáigales en perjurio, a excepción de Miguel Miguelez. Y no haya más de dieciocho agentes. Y estos agentes tengan bestias caballares o mulares. Y estos agentes no moren con los alcaldes ni con los justicias, y si con ellos moraren, cáigales en perjurio a los alcaldes y a los justicias. Y estos agentes no tomen fe por multa puesta: y en las aldeas no tomen fe ni declaración con jurado ni con vecino. Y si por otra cosa prendiere, córtenles el pelo en concejo y salgan por alevosos. Y en la ciudad tome el agente con un vecino. Y los alcaldes y los justicias traten por igual a la ciudad y a las aldeas, de modo que pechen por cabeza; y si no, cáigales en perjurio. Y si el agente negare las prendas, pruébelo el demandante con un vecino, y dóblele las prendas.

El caballero que tuviere caballo de valía de diez maravedís, no pague.

Quien matare a hombre

§ 282. Todo hombre que matare a un hombre, si no es desafiado por concejo, si fuere probado que lo mató, pague cien maravedís, y salga de Salamanca y de su término por traidor. Y si no tuviere de donde pagar los cien maravedís, llévenlo a la horca. Y si negare que lo mató, lidie; y si perdiere, pague doscientos maravedís, y salga de Salamanca y de su término por traidor. Y si no tuviere de donde pagar los maravedís, llévenlo a la horca. Y la aldea donde morare o el hombre que lo acogiere paguen cien maravedís; y la aldea donde le dejaren morar pague cada domingo cien maravedís.

Y aquél que saliere por enemigo ponga por fiadores a quienes estimen los alcaldes y justicias que son rectos, de que no hará daño en Salamanca ni en su término. Y si esto no hiciere, tómenle todos sus bienes y entréguelos a beneficio del concejo; y a alcaldes y justicias cáigales en perjurio si esto no hicieren.

Por esto multen los alcaldes

§ 283. Por esto y no por otra cosa incauten los alcaldes: por revuelta, por oponerse a que depositen bestias en casa de los justicias, y no por otra cosa. Y también incauten las justicias por muerte de hombre o por bestia caballar o mular.

Quien de casa o de nave o de barco tomare algo (C)

§ 284. Y todo hombre que de casa o de nave o de barco tomare alguna cosa por fuerza, pague seis maravedís a los justicias y doble lo tomado; y si no lo arreglaren, cáigales en perjurio a los justicias.

Quien tuviere que desafiar a su enemigo

§ 285. Todo hombre que tuviere que desafiar por muerte de hombre, desafié en concejo en Salamanca.

Qué den al agente cuando va a incautar

§ 286. Esta medida tomaron los alcaldes en pro de todo el concejo de Salamanca. Todo agente que fuere a tomar prenda o a cualquier cosa a la aldea, no le den de comer más que un pan y un cuartillo de vino; y si llevare bestia, denle media ochava de cebada.

De las juntas

§ 287. Quien fuere a la junta de Medianedo a Ciudad-Rodrigo reciba un maravedí entre cuatro caballeros, y si fueren a la junta, denles sendos maravedís a cada caballero, y otro tanto a Avila, y otro tanto a Arévalo y otro tanto a Medina y otro tanto a Toro y otro tanto a Zamora. Y quienes fueren a la junta de Medianedo a Alba o a Ledesma, no coman nada, y a los que estuvieren dentro de estas villas, denles sendos medios maravedís a cada caballero. Al caballero que fue a Coria o a León denles dos maravedís.

Que los alcaldes no coman en las aldeas

§ 288. Ningún alcalde ni justicia ni juez coma en las aldeas.

Quien jugare a damas o dados

§ 289. A todo hombre que juegue a damas o dados, ahórquenlo.

De pagar sus derechos los alcaldes

§ 290. Todos los alcaldes paguen el impuesto que echen a las colaciones, salvo dos cada sexmo, y el sexmo que algunos no dieren páguenlo entre todos los restantes; y esto, por un año. Y nadie esté exento en ninguna colación, salvo los ballesteros.

Y los alcaldes que entraren, múdenlos cada año, y si no, cáigales en perjurio.

De quién tenga la mayordomía

§ 291. De mayordomía: serranos, castellanos, mozárabes, portugueses, francos, toreses, bregancianos.

Este es el juzgado de Salamanca

San Simón	San Andrés
Santa María la Mayor	San Pedro
San Justo	San Cebrián
San Bartolomé	San Facundo
San Adrián	San Román
San Gervasio	Santa Cruz
Santo Tomé	San Nicolás
San Juan	San Boal
San Millán	San Mateo
San Miguel	San Salvador
San Lorenzo	San Gil
San Esteban	San Julián
Santa Olaya	San Pablo
San Sebastián	San Cristóbal
Santiago	Santo Domingo
San Isidro	San Pelayo
San Martín	Santa María la Nueva
San Benito	

Que manden los junteros cada año

§ 292. Esto acordaron los hombres buenos: que los junteros muden cada año. Y los junteros reciban como soldada sendas ochavas de trigo de los que labraren con bueyes, y de los que no labraren con bueyes, o los que tengan posesiones por valor de diez maravedís, sendas ochavas de cebada. Y el que no llegue a diez maravedís, dé un dinero.

Del mortuorio de la muralla

§ 294. Todo hombre que muriese y tuviere bienes por valía de veinte maravedís, dé un maravedí para el muro; y el de diez maravedís, medio. Y si negaren tenerlos, jure, el de veinte maravedís con dos vecinos; y el de diez, con un vecino. Y si hubiere prueba de clérigo o de los jurados, délo; y los de la ciudad pruébenlo con el clérigo y con dos vecinos.

Incipit carta de populatione ciuitatis Salmantine, super foro quod est inter cléricos et laicos de emunjtate clericorum et laicorum ad bonum.

§ 295. In Dei nomine et eius gratia, amen. Este foro hallamos de la población del conde don Raimundo, que pobló Salamanca. Y hallamos qué fuero deben cumplir los clérigos a su obispo.

Deben dar las tercias de los diezmos de las iglesias. Los clérigos racionados de la ciudad en servicio deben dar treinta maravedís cada año para mantenimiento del catedrático. Estos maravedís délos nuestro abad de cabildo por San Martín. Y los clérigos que no fueren del cabildo respondan a nuestro abad con lo justo. Y si no lo quisieren dar a nuestro abad, oblíguelos por el arcipreste o por el arcediano. Y la otra tercia es de los clérigos de la iglesia, y la otra tercia es de la obra de la iglesia.

Y los terceros que entraren deben jurar en manos de los clérigos y de los laicos que darán a cada uno su derecho. Y las tercias que pertenecen a las obras de las iglesias nadie tenga poder para darlas para otra cosa, sino en campanas y en ornamentos o en libros de la santa iglesia.

De la excusa de los terceros

§ 296. Y los terceros tengan su derecho: el rediezmo de la tercia de la iglesia; y estén libres de fonsado y de fonsadera y impuesto por todo el año.

De diezmos y de primicias

§ 297. Y todo hombre cristiano dé diezmo y primicia de todo lo que ganare de trigo y de vino, según la medida que cogiere: de tres panes, tres octavos en primicia; y de vino, un cántaro del que encubare. Y den las primicias al sacristán; y el sacristán dé incienso a la iglesia.

De poner sacristán

§ 298. Y el que hubiere de entrar en la iglesia de sacristán, pónganlo los clérigos con consentimiento de los laicos; y ponga fiadores por todo el tesoro de la iglesia; y que sea apreciado en cuanto valiere con testimonios de clérigos y de laicos de otras colaciones.

De tañer campanas

§ 299. Cuando muriere algún hombre o mujer de la colación, toque el sacristán tres veces por varón, y dos veces por mujer.

Del diezmo de los ganados

§ 300. Y den este diezmo de ganados: de potros, un sueldo; de becerro, seis dineros; de burro, tres dineros; de muleto, un sueldo; a razón de diez sueldos el maravedí.

De la ofrenda de los novios

§ 301. Los clérigos racionados tengan su manifestación libre de cantar misas; y en las sepulturas, partan con sus clérigos de misa. Y los que dieren bendiciones a los laicos reciban de los novios trece dineros y medalla, de plata la medalla; y lleven con los novios una espalda de carnero y un buen pan con vino; y el sacristán tome media ración del pan cocido.

De dar bendiciones a vecino ajeno

§ 302. El clérigo que diere bendiciones a vecina ajena, dóblele ella la ofrenda y pague sesenta sueldos a los clérigos de la colación de donde fuere.

De decir dos misas

§ 303. En la iglesia donde hubiere dos clérigos digan dos misas los domingos y las fiestas principales.

Del que muriere sin habla

§ 304. Si algún hombre o mujer muriere sin habla y no hiciere manda, quiten sus bienes los clérigos con sus parientes así muebles como heredades, y den la quinta por su alma en tres partes: un tercio en obras de la iglesia, otro tercio para cantar misas en la iglesia de donde fuere vecino, y el otro tercio a los pobres. Y si los parientes del muerto lo quisieren llevar a otra iglesia, los clérigos de su colación lleven la mitad.

Quien se pasare a otra colación

§ 305. Todo hombre que fuere vecino de una colación y a su muerte por boca propia mandare ser enterrado en otra colación, los clérigos de donde fuere vecino lleven la mitad de la ofrenda que ese día llevaren con él y de cuanto mandare para cantar misas.

Quien no dio diezmo rectamente

§ 306. Y si el obispo o los clérigos o un tercero tuviere queja de algún vecino de que no dio el diezmo debido, jure con un vecino *que lo dio*.

De tercero de quienes dudan

§ 307. Y si el obispo o los clérigos tuviere duda de que el tercero no obró según derecho, descárguese él con dos vecinos.

Del fuero que hay entre clérigos y laicos

§ 308. Este es el fuero que hay entre clérigos y laicos, por el que deben tener derecho unos de otros.

De toda queja que tuvieren los clérigos de los laicos, quédense a su obispo o arcediano o arcipreste; y testifique en la iglesia de donde fuere vecino el laico, para que el clérigo tenga derecho. Y así mismo el laico tenga derecho del clérigo; y si el clérigo no quisiere dar derecho, háganselo dar so pena del oficio y del beneficio.

De laico que no quiere venir a derecho

§ 309. Y si el laico no quisiere venir a derecho antes de nueve días de la atestación de la iglesia, debe darle todo oficio de la santa iglesia a él y a toda su compañía por toda la ciudad, y quedar libre la iglesia.

De quien no diere colación manifiesta

§ 310. Y el laico que no diere colación manifiesta, vaya el clérigo querellante a los alcaldes, y ellos le aprietan hasta que dé derecho. Y si los alcaldes no lo quisieren apretar, el obispo o el arcediano o el arcipreste pongan por testigo a las colaciones hasta que venga a derecho.

Falta título (falta el artículo en C)

§ 311. Quien desafiare a clérigo béselo en el culo, pues el clérigo no ha de lidiar sino contra su voluntad.

De laico que desafiare a clérigo (C)

§ 312. Todo laico que desafiare a clérigo pague trescientos sueldos, y déle seguridades; un tercio de esa multa sea para el querellante, un tercio para el obispo y otro tercio para los alcaldes.

Qué pena tiene quien pusiere mano sobre clérigo

§ 313. Si un hombre pusiere mano sobre clérigo por mala voluntad, y negare que lo hirió, dé el clérigo el nombre de doce vecinos de donde el laico fuere vecino, y jure con seis vecinos y él sétimo. Y el clérigo dé la

mancuadra en mano de un clérigo, y si no la diere el día que tuviere que recibir derecho, no responda el otro; y si el clérigo diere mancuadra, y el lego no cumpliere, pague quinientos sueldos al clérigo.

Quien hiriere a clérigo de evangelio o de epístola

§ 314. Quien hiriere a diácono o subdiácono, pague trescientos sueldos. Y si negare que lo hirió, descárguese con siete testigos, mano sobre cruz, si fuere laico; si fuere clérigo, sobre el santo evangelio. Y si negare, pruebe el clérigo con dos clérigos y con un laico, o con dos laicos y un clérigo; y así mismo el laico al clérigo.

Quien irrumpiere en casa de clérigo por fuerza o violencia

§ 315. Todo hombre que allanare casa de clérigo y de allí llevare cosa alguna por fuerza, tórnela doblada, y pague quinientos sueldos, si se le pudiere probar con clérigos y con laicos; y si negare, descárguese con cuatro, si quinto de vecinos posteros. Y si dentro de la casa a alguno hiriere, pague mil sueldos, si se le pudiere probar; y si no, descárguese con doce vecinos posteros.

De clérigo que hiriere a laico

§ 316. Y si el clérigo hiriere al laico, y éste lo pudiere probar con clérigos o con laicos, pague veinte maravedís, y si no tuviere prueba, descárguese con cuatro laicos, si quinto, los clérigos en mano de clérigo, y los laicos sobre cruz. Y el laico dé la mancuadra; y si no la diere, responda.

De excusa de clérigo de toda cosa legal

§ 317. Todo clérigo esté franco, excusado y libre de fonsado, de tributo, de atalaya, de obra de castillo, de toda tributación y de fonsadera; y no preste servicio a ningún hombre, sino sólo lo que pertenece a su iglesia.

De criado de clérigo: qué juicio tiene

§ 318. Todo criado que tuviere clérigo en su casa, y dependiere de su mantenimiento y de su sueldo, tenga el mismo juicio que el clérigo; y júzguenlo clérigos y laicos. Y si algún hombre tuviere queja de él, hágase el clérigo responsable de él, y délo a derecho en cuanto mandaren clérigos y laicos.

Del clérigo y de su hombre: que no lidien a hierro

§ 319. Ningún clérigo ni su hombre tomen hierro por ninguna cosa, sino de derecho por clérigos y por legos.

De herencia de clérigo

§ 320. Toda propiedad de clérigo y de su casa y toda su heredad esté libre, exenta y franca para vender, para donar y para dar a quien quisiere.

De prueba de clérigo a laico y de laico a clérigo

§ 321. En toda prueba de clérigo a laico y de laico a clérigo por heridas o por dinero o por todo juicio o mancuadra, ha de probar con dos clérigos y un laico, o con dos laico y un clérigo.

De no dar mancuadra

§ 322. No hay mancuadra por manda de muerto o por diezmo que juzga el obispo o el arcediano o el arcipreste.

Quien no tuviere querellante

§ 323. Ningún clérigo ni laico responda sin querellante.

Quien diere agujones en el culo

§ 324. Todo hombre que diere agujones a hombre de Salamanca en el culo, en el cuerpo o dondequiera, pague tres sueldos si se le probare; y si no, descárguese con doce vecinos, y salga de cargo.

De yugero o de mayordomo

§ 325. Todo hombre de Salamanca o de su término que demandare a yugero o mayordomo, demándelo en aquel año, si fuere en la tierra; y si no, no le responda.

De mujer que fuere presa por alevosía

§ 326. Toda mujer que fuere presa por alevosía que cometa y fuere ajusticiada, tenga el marido sus bienes.

De sembrar lino o cáñamo

§ 327. Quien sembrare lino o cáñamo, dé quinto de lino y no de linaza; y así mismo del cáñamo.

De echar caballos

§ 328. Cuando echaren caballos en Salamanca, ningún caballero entre en carrera, ni en la delantera ni en la zaga, a menos de un tiro de piedra. Y si se le pudiere probar, pague diez maravedís, mas no jure, la mitad al demandante y la otra mitad a los alcaldes y a los justicias; y si los justicias no le trajeren a derecho, cáigales en perjurio.

De yuguero a fuero

§ 329. Hijo o yerno que fuere yuguero a fuero, no tribute.

De herencia de huérfanos

§ 330. Cuando muriere el padre o la madre y quedaren hijos huérfanos, sus parientes pongan su hacienda en almoneda; y el que se quedare con ello, retírelo antes de fin de año, y dé el importe en que lo saque antes de fin de año; y si no, délo doblado. Y al fin del año póngalo con los otros bienes en almoneda; y aquel que lo sacare dé buenos fiadores del doble del total que lleva o que tiene, y por lo que ha de dar, que lo dé al final del año; y antes dé el total, y después póngalo en almoneda; y si no lo diere, ponga bestias mulares o cabalares en manos de parientes, hasta que lo dé.

De bienes de huérfano que muriere sin edad

§ 330 a. Todo huérfano a quien se le muriere el padre o la madre, el que de los dos quedare tenga sus bienes hasta que sea de edad; y no los venda ni los malgaste.

De matar a alguien bohordando

§ 331. Todo bohordador que en la corredera matare a alguno, no salga como enemigo ni pague sanción. Y si dijeren los parientes del muerto: «lo mataste voluntariamente», jure que no con doce vecinos y salga de sanción.

De los excusados de los alcaldes

§ 332. Todos los alcaldes de concejo tengan dos excusados en hueste de moros o de cristianos, así los que fueren como los que quedaren; y así mismo el secretario.

Del juzgado

§ 333. Sobre el juzgado, este es el escrito que hizo el concejo de Salamanca de cómo debe funcionar el juzgado por turno de naturas. El que

fuere juez, dé enseña nueva cada año, y si la enseña estuviere nueva, dé al concejo tanto cuanto valiere la enseña nueva. Y si viniere hueste de rey cabal, tenga el juez doce excusados.

Y el vecino de Salamanca que estuviere en fonsado, y no posare con la enseña, sea degradado en concejo.

De los linajes: Cómo vayan y salgan a lidiar

§ 334. Primero, toreses; después, bregancianos, portugueses, castellanos, francos.

[Serranos, castellanos, mozárabes, francos, portugueses, bregancianos, toreses] (C).

Que el juez no pida carneros (C)

§ 335. El juez no pida carneros por las aldeas, ni coma sino de su dieta. Y si comiere, salga por alevoso, por perjuro y por cobarde.

De mujer o de hombre perdulario

§ 336. Si un hombre o mujer de Salamanca o de su término se hiciere perdulario, tomen sus parientes su hacienda en beneficio de sus hijos si los tuvieren; y los parientes tengan los hijos y la hacienda, para que no se pierda. Y si tornaren a buen camino, denle su hacienda y sus hijos.

Quien no viniere a caución por cualquier cosa

§ 337. Esta medida tomaron los alcaldes y los justicias en pro del concejo de Salamanca y de su término. A quien embargaren, y no entregare bestias, pague un maravedí.

Cómo debemos hacer alcaldes y justicias

§ 338. Tenemos a bien que en cada compañía haya dos alcaldes y dos justicias y dos jurados que miren por el concejo. Y de las multas tome la tercera parte el mayordomo, otra tercia el querellante y otra tercia los alcaldes. Y los alcaldes y justicias no estén en el cargo más de un año; y si más estuvieren, cáigales en perjurio. Y cuando pongan alcaldes de concejo, pongan también los de hermandad; y cuando pusieren alcaldes de concejo, pongan también del rey, y pongan dos de cada compañía.

De cómo está prohibido hacer torneos

§ 339. No hagan torneos en ninguna boda; y quien los hiciere, pague

cinco maravedís. Y vayan a caballo la novia y la madrina, y ninguna otra mujer vaya a caballo; y si otra mujer cabalgare, pague su marido cinco maravedís.

De agente viejo

§ 340. No entre viejo en el cargo de agente. Y a los alcaldes que en él le metieren, cáigales en perjurio, y pelen en concejo al agente. Y no se haga señal sino viernes y lunes.

De los judíos

§ 341. Esto hace el concejo de Salamanca y alcaldes y justicias y jurados con los judíos, por mano del rey don Fernando. Y el rey los pone en manos del concejo de Salamanca de modo que no tengan otro señor sino el rey. Y que el concejo de Salamanca los ampare en derecho. Y los judíos deben dar al rey cada Navidad quince maravedís de renta; y que los den por manos de los alcaldes y de los justicias. Y los judíos tengan fuero como los cristianos, y quien los hiriere o matare pague el mismo homicidio que si fuere cristiano o matare a vecino de Salamanca. Y los judíos y sus heredades estén protegidas como si fuesen vecinos de Salamanca. Y para sus juicios, quien hubiere de probar, pruebe con dos cristianos y con un judío, o con dos judíos y un cristiano. Y en todo esto el concejo de Salamanca juró que los tendrá en su derecho y en su fuero.

De los acotados

§ 342. Estas medidas tomaron los alcaldes y los justicias de Salamanca: que no tengan ovejas en el cuerpo de la ciudad. Y no anden en las viñas de Castel de Ribas ni por de fuera de las viñas, y no anden por donde se va a Gonzalo González, a San Cristóbal, a Monte Rubio, a Carrascalejo de D. Tomé, a Mozodiel o en el camino de Santa Marta. Y todo hombre que allí las encontrare, tome seis carneros o seis ovejas o seis cabras, o coja por valor de cinco maravedís quienquiera que las encontrare.

De los excusados de la obra. Lo hizo el Emperador

§ 343. El Emperador de España hizo esta merced al concejo de Salamanca, y el rey don Fernando, y la confirmó su hijo a los que estaban en obras: que aquellas aldeas tengan excusados mientras estuvieren en aquel convenio que hicieron con el concejo, y sean excusados de señor y de concejo y de todo tributo y de toda dádiva. Y esta medida no sea anulada; y todos los alcaldes y todos los justicias que otra cosa quisieren hacer, sean perjuros; y no se anule ni caiga en desuso.

Y los de la obra no entren a hierro ni a lid por acudir a rebato. Y si un hombre de Salamanca tuviere queja del concejo de obra de que le arrebataron su ganado, vaya al concejo de obra y escoja diez hombres, y de estos diez tome cinco, y juren; y si juraren, páguensele *los daños*, y si no quisieren jurar, paguen el ganado. Y todo hombre que impusiere señal a vecino de obra, si hubiere pregón de rebato, vaya aquel al rebato; y cuando venga del rebato, al tercer día vaya a derecho y no le venza el plazo; y si no lo creyere, jure con un vecino y no decaiga en derecho. *Hoc fuit affirmatum* sub era millesima.

Quien trajere uvas de viña

§ 344. Todo hombre o mujer que trajere uvas o agraces, a excepción del sábado, y lo hallaren, préndalo sin multa; y paguen un maravedí a quien lo hallare y otro a los alcaldes. Después del día en que vendimiaren, a quien hallaren uvas en viña o en camino o en la ciudad, préndalo quien lo hallare; y pague un maravedí a quien lo apesare y otro a los alcaldes; y así mismo al que se las comprare.

De ayuda de alcaldes a vecino

§ 345. Cualquier vecino que tuviere queja de alguna parte, dígalo al alcalde; y quien tuviere menester de ayuda, désela el concejo, y si los alcaldes no se la dieren, cáigales en perjurio.

Esto es de las mesas de los carniceros

§ 346. Esto hacen los jurados en pro del concejo; y los alcaldes de Salamanca mandan a los carniceros que el carnicero que tuviere mesa dentro de la carnicería no ponga mesa fuera; y si la pusiere, pierda la de dentro y pague cinco maravedís. Y el carnicero que ocupare puesto antes de que toquen a maitines en San Martín o por toda la ciudad, pague dos maravedís. Y todo carnicero que pusiere mesa fuera no la cubra ni en invierno ni en verano; y póngala por la mañana y quítela por la noche; y si esto no hiciere, pague cinco maravedís. Y todo carnicero que vendiere carne judía, quémensela y pague cinco maravedís. Y a todo carnicero que fuere a matar carne a los judíos en carnaval o en cuaresma, pélenlo los alcaldes; y pague cinco maravedís. Ningún carnicero embuta carne ni meta los corderos en las pieles, ni torñen el riñón; y si no, pierdan la carne y paguen cinco maravedís. En la parte de las liebres y los conejos no pongan mesa los carniceros; y si no, paguen cinco maravedís.

De la hueste de las freirías

§ 347. El concejo de Salamanca tuvo siempre este fuero: que Paradinas y Fresno el Viejo y Topas y todas las freirías de Salamanca y de su término vayan siempre a donde esté el concejo sobre moros o sobre cristianos. Y que vengan a citación de alcaldes, y los alcaldes júzguenlos por fuero. Y no pague por concejo ningún hombre que morare en heredad del concejo de Salamanca y se hiciere freire.

Quien tuviere queja de abadengo

§ 348. Todo vecino de Salamanca o de su término que tuviere queja de hombre de abadengo por heridas o por muerte o por deshonor, pruébelo ante los alcaldes del rey; y si no, hágale derecho por cuenta de uno para el otro. Y si fuere demanda de dineros o por fiaduría, dé la mancuadra y hágale derecho con vecino de Salamanca, si en el abadengo no hubiere vecinos.

De niños que riñen

§ 349. Si pelearen dos niños de corta edad y el uno hiriere al otro con piedra o con palo o con cuchillo, jure el padre bajo su responsabilidad que su hijo no lo hirió, y salga de responsabilidad. Y si un niño matare a otro, jure el padre del que matare con doce vecinos y salve al mozo que no pague homicidio ni sea ajusticiado. Y si el niño no tuviere padre, haga estas diligencias el pariente más cercano.

De echar agua sucia a la cara

§ 350. Todo hombre que a otro metiere la cabeza bajo el agua o el rostro bajo el lodo o le echare agua sucia a la cara, pague trescientos sueldos, y si no los pagare, jure con doce vecinos.

De ganso y de gallina y de toda ave mansa y de paloma

§ 351. Por ganso y por gallina, por pato, por lechón, por capón, por gallo, haya el mismo juicio que por paloma.

Finito libro reddatur gratia Christo.